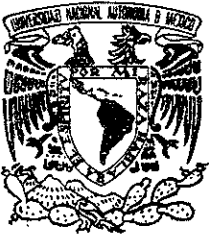


63



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

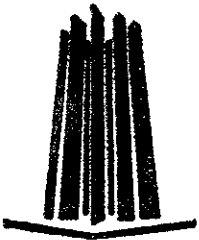
**INOPERANCIA DEL TERMINO DE OFRECIMIENTO  
DE PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS  
CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SANDRA CALVA ORTIZ**

ASESORES: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ  
LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ  
LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

ABRIL, 2000

283960





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INOPERANCIA DEL TERMINO DE OFRECIMIENTO DE  
PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CONFORME AL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**A Dios:** Gracias por darme la vida, y constituir la base de mi esperanza en los momentos más difíciles de mi vida.

**A mis Padres:** Por el apoyo recibido durante mi desarrollo profesional, por sus palabras de aliento en los momentos en que mi confianza desfallecía, porque nunca dudaron en que lograría el cometido anhelado.

Gracias a Ustedes hoy, culmina la etapa más importante de mi vida que constituye sin duda alguna, el esfuerzo de Ustedes.

**Los amo.**

**A mis hermanos:** Porque sin duda alguna gran parte de lo que soy se lo debo a Ustedes, por su apoyo en los momentos de éxito y de fracaso, por sus consejos que en distintas ocasiones constituyeron la base de las decisiones más importantes de mi vida.

**Gracias, los quiero mucho.**

**A Dulce:** Porque eres una persona a la que debo agradecerle mucho, porque siempre estuviste dispuesta a ayudarme cuando más lo necesitaba.

Por tu cariño desinteresado y puro; porque sin duda alguna eres una de mis mejores amigas.

**Gracias.**

**A Israel:** Por estar cerca de mi en todo momento,  
por creer en mi, por escucharme, por permitirme  
compartir contigo todo lo que juntos hemos creado.

**Te quiero mucho.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Institución que a través de sus maestros y sus  
aulas me brindó la oportunidad de formarme y  
desarrollarme como estudiante y como ser  
humano sin esperar nada a cambio.

No hay en mí, orgullo más grande que ser universitario.

*Gracias.*

## INDICE.

	<b>PÁG.</b>
Introducción.....	1
 <b>CAPITULO I.</b>	
Generalidades de los juicios ordinarios civiles.....	7
1.1 Panorama Histórico.....	8
1.1.1 El Juicio Civil en Roma.....	8
1.1.2 El Juicio Civil en los pueblos Germánicos.....	16
1.1.3 El Juicio Civil en España.....	19
1.2 El Juicio Civil en México en la época de los Aztecas.....	25
 <b>CAPITULO II.</b>	
Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.....	30
2.1 Proceso en general.....	31
2.1.1 Como forma de solución a los conflictos.....	38
2.1.2 Presupuestos Procesales del Proceso.....	39
2.1.3 Procedimiento, Proceso y Juicio.....	44
2.2 Instrucción.....	47
2.2.1 Etapa Postulatoria.....	48
2.2.2 Etapa Probatoria.....	49
2.2.3 Etapa Preconclusiva o de Alegatos.....	53

**CAPITULO III.**

3.1 Planteamiento del Problema.....	58
3.2 Ofrecimiento de Pruebas en el Juicio Ordinario Civil.....	59
3.1.1 Análisis a las reformas a la fracción V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles.....	62
3.2 Demanda.....	63
3.2.1 Concepto, forma y contenido.....	64
3.2.2 Defectos de la demanda.....	91
3.3. Emplazamiento.....	92
3.4 Contestación a la demanda.....	94
3.5 Audiencia Previa y de Conciliación.....	105
3.6 Período Probatorio.....	106
3.6.1 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.....	107
3.7 Alegatos.....	127
3.8 Sentencia.....	129

**CAPITULO IV.**

Propuesta Legislativa.....	135
4.1 Propuesta de modificación a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	136
4.2 Redacción de los artículos modificados.....	137
4.3 Ventajas que representaría su aplicación.....	142
<b>CONCLUSIONES</b> .....	143
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	146



## INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, pretende hacer notar algunas de las desventajas que presentan algunas disposiciones contenidas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretándonos básicamente a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260, ambos de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dichos preceptos aluden que en toda contienda judicial principiará con una demanda, en la cual el actor deberá de realizar una descripción y correlación de los hechos en que funde su acción, ofreciendo en ese mismo instante aquellos documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos controvertidos, asimismo deberá de mencionar los nombres y apellidos de los testigos que tengan conocimiento de los hechos.

Es necesario destacar la gran pérdida de tiempo que implica el ofrecer dentro de una demanda inicial y su contestación, únicamente una parte de las pruebas a desahogar dentro de un juicio ordinario civil, si tomamos en cuenta que éste es considerado como uno de los más largos y complicados, lo anterior atendiendo a la amplitud de sus términos.

Es debido a ello, que el presente trabajo de investigación, pretende demostrar la inoperancia del término de ofrecimiento de pruebas en los juicios ordinarios civiles; de ahí que la presente investigación va acompañada de una propuesta de modificación a las fracciones en comento. Es por lo anterior que la hipótesis a comprobar es proponer que en toda contienda judicial que principie con una demanda, en donde deberán de ofrecer todas y cada una de las probanzas en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones y defensas, a manera de dar mayor celeridad al procedimiento, pues es obvio que al hacer que el juzgador tenga conocimiento del total de las pruebas a desahogar, este de inmediato procedería a dictar el auto que admita o deseche aquellos medios de

prueba que no se encuentren ofrecidos conforme a derecho, situación que a todas luces beneficiaría a ambas partes.

Así entonces, en el presente trabajo se analizará primeramente la evolución del juicio ordinario civil en la ciudad de Roma, en los pueblos germánicos, en España y por último en México en la época de los Aztecas, lo anterior, a efecto de establecer un marco de referencia que permita determinar ¿porque el juicio ordinario civil es considerado como uno de los procesos más largos?.

En el segundo capítulo se abordará, lo que es el juicio ordinario civil en el Distrito Federal, el proceso y sus diferencias con el procedimiento y el juicio, lo anterior considerando que dentro de la práctica con cierta frecuencia estas figuras son utilizadas como sinónimos; sin embargo, estas corresponden a diversas evoluciones del derecho y de la doctrina procesal, y, aunque aparentemente se refieren al mismo fenómeno, cada una tiene un significado diverso. Debiendo entender que el procedimiento es el conjunto de formalidades que deben de guardar los actos realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica dentro de un proceso, entendiéndose por éste, la serie de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos instituidos especialmente para ello. Por cuanto hace al juicio, se define como la operación mental que realiza el juez para conocer previamente del asunto que va a fallar en cuanto al fondo y que ha sido objeto de proceso. Así las cosas es conveniente establecer que en materia procesal al proceso debemos considerarlo como el género y al procedimiento y al juicio como la especie.

En el tercer capítulo se realizará el análisis del término de ofrecimiento de pruebas en los juicios ordinarios civiles, relacionándolo básicamente con las reformas sufridas a nuestro enjuiciamiento civil del Distrito Federal de fecha 24 de Mayo de 1996, analizando desde la demanda, sus requisitos de forma y contenido, el emplazamiento, la contestación, la audiencia previa y de conciliación, el período de ofrecimiento de pruebas, la admisión y desahogo de la mismas, entrando de

llo al análisis del ofrecimiento de los medios de prueba, determinando como es su trámite antes y después de las reformas en comento, destacando desde luego todos y cada uno de los puntos por los que se considera inoperante su existencia; por último, estudiaremos las figuras de los alegatos y la sentencia, toda vez que la última de las mencionadas pone fin al procedimiento, dado que es la resolución que emite una autoridad jurisdiccional después de haber conocido los hechos planteados por el actor, de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, el análisis de las pruebas y los alegatos que se hubieren formulado, con ello se forma su criterio y produce un fallo en ejercicio de su función jurisdiccional. Abundando el presente capítulo, con un modelo de demanda y contestación y robusteciéndolo con diversas tesis jurisprudenciales, emitidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente el cuarto capítulo arribará a la propuesta de modificación a la fracción V del artículo 255 y III del artículo 260 ambos del Código Procesal Civil, haciendo valer sus ventajas y consecuencias jurídicas para las partes.

Para el desarrollo de la presente investigación, se consultaran diversas disciplinas jurídicas y no jurídicas como lo es el derecho constitucional, lo anterior, considerando que la presente propuesta de modificación no viola alguna de las garantías consagradas en nuestra carta magna, el derecho procesal, en virtud de que en base a éste se llevará a cabo la comprobación de la hipótesis planteada y por último y no menos importante estudiaremos la historia ya que por medio de esta se precisará la evolución de nuestro derecho.

Es conveniente mencionar que para el desarrollo de la presente investigación y tomando como base el planteamiento del problema, se realizaran una serie de interrogantes que van de lo general a la particular y a las cuales se les pretende dar contestación como por ejemplo: ¿Que es un juicio ordinario?; ¿Cuáles son los antecedentes históricos del juicio civil en Roma?; Que es el proceso?; ¿Cuál es la diferencia entre proceso, procedimiento y juicio?; ¿Cuales

son las etapas en que se divide el proceso? ¿Que se entiende por el principio de economía procesal?; ¿Cómo se substancia el juicio ordinario civil en el Distrito Federal?; ¿Qué motivos tuvo el legislador al realizar la reformas a la fracción V del artículo 255 y III del artículo 260 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?; ¿Cuales son los requisitos de fondo y forma que debe observa un escrito de demanda y contestación?; ¿Que es el término de ofrecimiento de pruebas?; ¿Como se desahogan las pruebas?.

La presente investigación empleará los métodos que comúnmente son utilizados en las investigaciones de carácter científico, los cuales son: el método de análisis mediante el cual se pretende analizar en forma particular y separada cada uno de los elementos que integran el fenómeno jurídico en estudio, lo anterior con el propósito de lograr un mejor entendimiento de los aspectos que lo conforman y llegar a comprobar la hipótesis planteada; el método de síntesis, que se empleará al momento de concretizar todos y cada uno de los conocimientos adquiridos durante el proceso de investigación, con la finalidad de precisarlos en proposiciones concretas que representaran el resultado de la investigación; el método histórico, el cual va a ser utilizado al realizar un compilación de los antecedentes históricos y de la evolución del juicio ordinario civil en Roma, en los pueblos germánicos, en España y finalmente en México y por último el método inductivo toda vez que el presente trabajo de investigación inicia con una explicación general de lo que es el juicio ordinario para posteriormente pasar al análisis de sus etapas y centrarse básicamente en el período de ofrecimiento de pruebas.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **GENERALIDADES DE LOS JUICIOS CIVILES.**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Generalidades de los Juicios Civiles.**

#### **1.1. Panorama Histórico.**

##### **1.1.1. El Juicio Civil en Roma.**

##### **1.1.2. El Juicio Civil en los pueblos Germánicos.**

##### **1.1.3. El Juicio Civil en España.**

#### **1.2. El Juicio Civil en México en la época de los Aztecas**

## 1. GENERALIDADES DE LOS JUICIOS CIVILES.

Antes de entrar en el estudio del presente capítulo, es importante señalar que desde épocas muy antiguas en México y en otros países, el proceso civil muestra una gran similitud en su desarrollo, lo que permite establecer principios rectores, definiciones y clasificaciones comunes.

Así por ejemplo tenemos que, independientemente de las diversas culturas desarrolladas en cada uno de los países que pueden considerarse como iniciadores del procedimiento civil, éste se desarrollaba en forma similar, dado que necesariamente se iniciaba mediante el ejercicio de una acción por parte de un sujeto que exigía de otro el cumplimiento de una obligación.

De la misma manera se puede afirmar que en todo procedimiento civil, las partes que intervenían eran tres, independientemente de las distintas denominaciones que se les dieran en otros países u otras épocas; así tenemos al actor, persona que iniciaba el procedimiento en base al ejercicio de una acción; el demandado, aquella persona que se le requería el cumplimiento de una obligación; y finalmente el Juez, que era el encargado de vigilar que las partes se condujeran conforme a derecho durante el procedimiento, emitiendo posteriormente su resolución en base a las pruebas que las partes le hacían llegar para fundamentar en el caso de el actor su acción y para el caso de el demandado sus excepciones.

De ahí que el procedimiento civil pueda ser considerado como un proceso tipo, en cuya integración se encuentran los elementos básicos de una contienda judicial.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Generalidades de los Juicios Civiles.**

#### **1.1. Panorama Histórico.**

##### **1.1.1. El Juicio Civil en Roma.**

##### **1.1.2. El Juicio Civil en los pueblos Germánicos.**

##### **1.1.3. El Juicio Civil en España.**

#### **1.2. El Juicio Civil en México en la época de los Aztecas**



## 1. 1. PANORAMA HISTORICO

Como es bien sabido, la norma jurídica otorga al individuo derechos o facultades, atendiendo a la satisfacción de sus naturales exigencias. Tales derechos, facultades, autorizaciones o pretensiones nada son y nada representan si la misma norma u orden jurídico que les da vida no procura su mantenimiento y defensa.

El ejercicio de un derecho concedido por la norma es algo que siempre se tiene por lícito, más el abuso de este ejercicio origina una agresión al orden jurídico dando lugar a una responsabilidad. De ahí que sea necesario la protección de estos derechos, mediante la intervención de una actividad estatal, que establecida en forma de *proceso*, permita a los órganos personificadores de la norma, proteger la verdad y la razón de las pretensiones que los particulares deseen ver amparadas.

### 1.1.1. El Juicio Civil en Roma

En los orígenes de su establecimiento y posterior desarrollo que va desde el siglo VIII a de C; Roma, era considerado un pueblo primitivo, en donde no existía un poder de coacción que ordenara el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas entre los ciudadanos por diversas causas; resultado de esto es el proceso, único medio del cual podía valerse la parte acreedora, para obligar a la parte deudora a la observancia de sus deberes jurídicos.

En Roma la reclamación de un derecho civil se llevaba a cabo por medio de acciones que eran ejercitadas a través de un proceso, forma

determinada por el Estado que permitía hacer valer las acciones que el derecho sustantivo concedía.

De acuerdo al período de la historia del Derecho Romano, las formas del proceso fueron:

a) De Orden Privado.- Antes de constituirse propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era entre las partes, las cuales se defendían por sí mismas o ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Posteriormente, prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de que se sometiera la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de confianza de ambas partes.

b) De Orden Público.- Constituido el Estado, éste estableció la forma en que las partes deberían de resolver sus controversias.

"El jurista José Becerra Bautista, indica que, en los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, anteriormente citados, existían pequeñas diferencias, las cuales consistían en las relaciones que tenían las partes con el magistrado y en la forma en que éstas podían obrar en juicio; en el primer período debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione certorum verborum*), en el segundo, mediante fórmulas escritas. Ambos períodos eran netamente privados. El tercer período se distingue de los otros dos, debido a que en este último, el Estado interviene por medio de la figura del Juez".<sup>1</sup>

Así las cosas, los tratadistas en Derecho Romano coinciden en establecer que el Derecho Procesal Civil en Roma se conformaba por tres etapas las cuales eran:

---

<sup>1</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 7ª. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1979. Págs. 225 y 226.

**A) ETAPA DE LAS LEGIS ACCIONES.** (corresponde a la época arcaica que va desde los orígenes de los *civitas* hasta la mitad del siglo II antes de Cristo). Sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos romanos, en la ciudad de Roma, o en una milla alrededor de la ciudad. Dentro de este procedimiento, las partes debían hacer sus peticiones ante el magistrado utilizando determinados gestos y rigurosas formas orales una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio.

Las acciones procesales no estaban sujetas a cambios, en virtud de que estas debían ser acatadas de igual manera en como eran cumplidas las leyes a las que obedecía su existencia. De ahí que, los litigantes que desconocían el secreto de las fórmulas, acudiesen a los sacerdotes, primeros juristas de Roma antigua, únicos conocedores y guardadores de las mismas para recibir asesoramiento a la hora de entablar un pleito.

Finalmente, las legis Acciones, constituían una forma de enjuiciar en el cual dominaban los principio rigurosos de la solemnidad. La exigencia de observar estrictamente los términos de la ley, en los cuales un error en la demanda, no susceptible de repetición o rectificación daba como resultado la pérdida del juicio.

Por lo que se refiere al procedimiento este se dividía en dos etapas:

Etapa *In Iure*.- En esta etapa el demandante realizaba su reclamo ante un magistrado, este reclamo debía ser formulado mediante palabras que se encontraran comprendidas en la ley o bien mediante aquellas que los pontífices o los jurisprudentes laicos le habían aconsejado; el demandado al producir su contestación debía realizarla con palabras del mismo carácter. El magistrado por su parte, tenía que asegurarse que las partes se condujeran correctamente dentro del procedimiento y que su intervención perfeccionara la instancia.

Una vez producida la *litis contestatio* y precisados los puntos controvertidos, las partes obtenían del magistrado el nombramiento de un juez.

Etapa *Apud Iudicem*.- En esta etapa, las partes exponían nuevamente los puntos controvertidos ante el Juez (esta etapa no presentaba las rígidas formalidades de la anterior) y le hacían llegar las pruebas que ellos consideraban pertinentes, para que éste, después de valorarlas pudiera emitir sentencia. La sentencia era impugnabile e inapelable y para el caso de que la parte perdedora no llevara a cabo su ejecución se le entablaba otro proceso el de la *legis actio per manus iniectioem*.

**B) ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PER FORMULAS.** (Se desarrolla durante la época clásica, que data desde el siglo II antes de Cristo.) El procedimiento formulario es reconocido por la *Lex Aebutia* de la primera mitad de ese siglo junto con esta ley aparecen dos de Augusto: *Iulia Iudiciorum privatorum* y *publicorum* que abolieron el sistema de las *legis actione*.

El procedimiento formulario tiene su origen en el *ius honorarium* y en el *ius gentium*. Este procedimiento se substanciaba a base de una fórmula escrita, la cual era presentada por las partes al magistrado, para que éste, después de hacerla suya, la llevara ante el Juez que decidiría sobre el asunto.

La fórmula se encabezaba con el nombre del *iudex* o *iudices* los cuales eran nombrados por las partes: *Titius iudex, Titius Maevius, Seius recuperatoressunto*. Tal designación, significaba lo que es propio y sustancial en el contenido de la fórmula, integrada por partes ordinarias (*intentatio, demonstratio, condemnatio* y *adiudicatio*) y las extraordinarias (*exceptio* y *praescriptio*).

### Partes Ordinarias.

*Intentio*.- En ella se aprecia el contenido de la demanda, observándose la naturaleza de la reclamación, lo cual origina el proceso.

*Demonstratio*.- Sirve para aclarar y concretar la naturaleza de la reclamación a través de los hechos que pueden fundamentarla.

*Condemnatio*.- Parte de la fórmula que condicionada a la intentio, en términos de que sean ciertos o no los hechos alegados por el demandante, faculta iudex para condenar o absolver.

*Adiudicatio*.- En las acciones de deslinde, de división de cosa común y división de herencia, se facultaba al *iudex* para que pusiese término a la comunidad, adjudicando a cada parte lo que le correspondiese.

### Partes Extraordinarias.

*Exceptio*.- Es parte de la fórmula, establecida para el beneficio del demandado, como defensa, contra la acción del demandante.

*Praescriptio*.- Son excepciones dilatorias y temporales y pueden darse en beneficio del demandante y demandado.

Por lo que hace al procedimiento, este se exponía ante el magistrado dotado de *imperium*, el cual tenía que dar trámite o denegar las alegaciones de las partes, permitiendo o no el planteamiento del proceso.

La iniciación del procedimiento tiene efecto en la *in ius vocatio* o llamamiento que realizaba el demandante al demandado para comparecer ante el magistrado, hecho lo anterior, si el demandado no aceptaba los términos de la invitación, se autorizaba al demandante a presentar testigos y recurrir al empleo de la fuerza, obligando al demandado a apersonarse dentro del juicio.

En caso de que el demandado ofreciese un sustituto *vindex*, si éste no comparecía se le tenía por *indefensus*, entregando el pretor sus bienes al demandante- *missio in bond*.

Presentes las partes dentro del procedimiento *in iure*, el demandante formulaba su demanda *editio actionis* mediante la base de una fórmula; por su lado el demandado podía adoptar diferentes posturas: a) solicitar un aplazamiento para la contestación, prometiendo comparecer de nuevo en el juicio. Esto lo llevaba a cabo mediante una garantía de tercero *vades*; b) contestar allanándose a la demanda *confessio in iure*; c) atender el juramento deferido por el demandante *iuramentum in iure delatum*, reconociendo o no la existencia de la deuda, dando lugar en el primer caso a tener por concluido el asunto, sin pasar a juicio; d) oponerse a las alegaciones del demandante. Celebrada la *litis contestatio*, las partes comparecían ante el Juez, en caso de que el demandado no compareciera, daba como resultado que el juicio concluyera con una sentencia, dictada de acuerdo a las pretensiones del demandante, sí, el que no compareciera fuera del demandante recaía sentencia absolutoria para el demandado. Una vez concluido lo anterior, las partes acudían asistidas por oradores para presentar las pruebas en las que fundaban sus alegaciones. Los medios de pruebas eran varios: testigos, documentos, juramento, dictamen pericial, inspección ocular, etc. Finalmente, después de haber valorado las pruebas, el Juez resolvía la controversia mediante un fallo *ex animi sententia*.

Por cuanto hace a la ejecución de la sentencia, ésta podía conseguirla el demandante victorioso por medio de una nueva acción la *actio iudicati* (acción de lo ya juzgado). Si dentro de este nuevo procedimiento en la etapa *in iure*, el demandado admitía su responsabilidad se procedía a la ejecución, pero en el caso de que alegara alguna invalidez de forma o bien sostener que ya había pagado se pasaba a la etapa de la *apud iudicem*, en donde la condena

sería el doble de lo estipulado en el primer juicio.

Como se puede observar dentro de este procedimiento al igual que en el de las *legis actione*, existían dos etapas: etapa *In Iure* y etapa *Apud Iudicem*. Recordemos que en la primera, el que conocía de la controversia era el magistrado y posteriormente éste es quien elegía al juez que conocería de la *litis*.

**C) ETAPA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO O EXTRA ORDINEM O EXTRAORDINARIA COGNITIO.** (Establecido en el siglo III) El procedimiento extraordinario se lleva a cabo en una sola instancia ante el magistrado, quien conocerá del asunto y sentenciará sin nombrar un *iudex*, sin embargo, el magistrado del procedimiento extraordinario puede nombrar a un juez (*iudex pedanues*) quien recibirá las pruebas y sentenciará.

"La tramitación de este procedimiento se llevaba a cabo en una sola vía, ante un Juez o funcionario; dentro de éste, la forma normal de citar al demandado, era mediante el escrito de demanda que le presentara el actor o bien que le hiciera llegar por medio del un *tabularius*; es decir, mediante un funcionario o subalterno, una vez hecho lo anterior el demandado contesta con el *libelus contradictionis*, presentado caución, *cautio iudicatum sisti*, para comparecer en el juicio al cabo de tres días, en un principio, y de veinte días más tarde, en caso de que éste no compareciera, no suspendía el procedimiento, arriesgándose de que la sentencia pudiese ser dictada en su perjuicio. Sin embargo, en caso de que el demandado se allanare a la demanda, entonces la *confessio in iure* equivalía a sentencia. Siguiendo con el procedimiento, y efectuada la *litis contestatio*, el Juez se sometía en orden a la apreciación de las pruebas, para averiguar libremente los hechos y así poder dictar sentencia; dentro de este procedimiento la sentencia podía ser apelada

ante un Juez superior para llegar en última instancia al Emperador" <sup>2</sup>

Cabe resaltar que en este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que un órgano estatal conoce de las pretensiones, el que conduce el proceso en sus diversas etapas y el que va finalmente a resolver la controversia que se ha planteado.

Para Chiovenda, el proceso romano se encuentra basado en los principios de la oralidad, inmediación, publicidad, concentración e identidad del Juez. "Un proceso sigue Chiovenda, dominado por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser sino oral, aquel en que en el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes a los testigos y peritos y examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de inmediación). Para que esto sea posible, es necesario, continúa diciendo este autor, que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin de la tramitación de la causa (principio de la concentración) que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz (principio de oralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de la publicidad)." <sup>3</sup>

Se estima que se trata de deducciones personales del autor más que de realidades del proceso romano en las tres fases expuestas y que de estas deducciones las puso de manifiesto con la idea de fundamentar la idea sobre la oralidad del proceso.

---

<sup>2</sup> Pass. Iglesias Juan. Derecho Romano. 6ª. ed. México, Ed. Ariel, 1979 págs. 200, 201, 202, 203, 205, 209, 211, 213, 220, 221 y 222.

<sup>3</sup> Cit. por José Becerra Bautista. Op.Cit. pág. 233.



En otras palabras, aceptamos que el proceso romano fue desde el punto de vista formal, un proceso esencialmente oral pero no admitimos que el proceso oral sea el único medio de administrar la justicia.

### **1.1.2. El Juicio Civil en los pueblos Germánicos.**

Las manifestaciones jurídicas han sido imprescindibles para cada pueblo y cada civilización, pero ello, no significa que todos hayan alcanzado una sistematización de derecho positivo, y ni siquiera que se haya podido igualar la relevante enseñanza del o de los derechos romanos.

Entre las más notables aportaciones jurídicas procesales, se menciona al derecho germánico, no solo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a ejercer en la transformación posterior del derecho romano. La principal fuente de estudios del derecho germánico ha sido la costumbre que en el siglo XIII, era concebida por el *Spejo de Suabia* como ley.

Habiendo estudiado ya, los lineamientos de la legislación romana a través de sus tres etapas, veamos ahora los elementos germánicos que constituían la base de su legislación, así como aquellos que fueron introducidos en Italia con la invasión longobarda.

Como resultado de las invasiones de los bárbaros en Italia, se encontraron frente a frente dos tipos de proceso absolutamente diversos: por una parte, el proceso indígena, o sea el romano y, por otra parte, el proceso de los invasores, el proceso germánico.

Estos procesos diferían esencialmente por cuanto a que el proceso romano era netamente de un pueblo primitivo; es decir, dicho proceso

presentaba el verdadero carácter de un juicio, en él, el Juez funciona como árbitro entre las partes y decidía la controversia según su convicción; la resolución en este proceso se hace depender de un acto intelectual del Juez, es decir, de una tercera persona que se mantiene imparcial entre los contendientes.

De ahí que los medios de prueba ofrecidos por ambas partes encaminen a lograr la convicción del Juez; sin olvidar que, el Juez emite su decisión según los elementos ofrecidos por las partes, su juicio no tiene valor de verdad absoluta, ni como tal puede imponerse a todos, sino que vale como verdad frente a las partes de la causa (*"Sentencia facit ius inter partes"*).

Muy diverso era el proceso germánico, debido a que éste, no tenía por objeto hacer que se decidiese la controversia, según la convicción de un tercero imparcial, sino sólo resolver las cuestiones merced al concurso de diferentes elementos, los cuales, se consideraban como manifestación de una voluntad suprema, como una directa emanación de las divinidades.

El proceso germánico es evidentemente público, oral y muy formalista; pocas son las pruebas, ya que se trata no de formar la convicción de un hombre, sino de provocar el juicio de la divinidad, y, por lo general se reducen al juramento, invocación dirigida a la divinidad, y al juicio de Dios, que consistía en ciertas experiencias en las que directamente se manifestaba la intervención divina.

En virtud de que en el proceso germánico no podía emitirse un juicio por parte del juez, la función de éste era muy sencilla, por cuanto a que sólo se limitaba a verificar los efectos de la intervención divina; más era, por otro lado, importantísima, por cuanto a que decidía sobre la rendición de los diversos medios de prueba, por lo que la sentencia sobre la admisión de ésta era

decisiva en el proceso germánico.

La sentencia final, no significaba la opinión personal del Juez, sino la declaración de una verdad absoluta hecha para el pueblo soberano, y, como verdad la verdad absoluta tiene valor frente a todos indistintamente, y no sólo entre las partes, como acontecía en el derecho romano ("Sentencia facit ius etiam adversus tertios").

"El procedimiento germánico se inicia, según Goldschmidt, mediante la citación que realiza el demandante al demandado, una vez declarada la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda realizando sus alegaciones jurídicas invitando de alguna manera al demandado para que realice la contestación a su demanda. Si éste no se allana, contestará negando todo en lo absoluto. La sentencia era dictada por el Ding ( Asamblea de los miembros libres del pueblo) a petición del actor y a propuesta de un juez permanente."<sup>4</sup>

Con relación a las pruebas, éstas se realizaban mediante el juramento de purificación que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores quienes eran miembros de la tribu juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces para decidir la contienda, se acude al duelo. Era empleado con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría en el derecho primitivo.

La sentencia no buscaba el convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad de Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas formuladas por el pueblo, que tenían fuerza de voluntad

---

<sup>4</sup> Cit. por José Becerra Bautista. Op. Cit. pág. 236 y 237.

absoluta.

En conclusión en el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba, que no sólo tiene el nombre de sentencia con carácter de definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota expresada en el pronunciamiento último del Juez no es sino, la consecuencia del pronunciamiento precedente.

### **1.1.3. El Juicio Civil en España.**

Se sabe que nuestra legislación procesal de la época independiente estuvo inspirada en el Derecho procesal Español, por tal motivo, no podemos dejar de abordar este tema.

Es difícil poder hacer una referencia de las principales características de lo que fue el antiguo proceso español, en virtud de que, hasta la misma historia de España, es el resultado de una mezcla de influencia célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes.

Sin embargo, se conoce que España estuvo regida antes del Fuero Juzgo (Legislación que es resultado de la fusión de lo que fue el derecho romano y el derecho germánico con un sello de humanismo y grandeza filosófica) por varios derechos, entre ellos, se encuentra el Derecho Romano: En donde los romanos una vez que conquistaban una región expandían hacia ésta el derecho de ellos, el Derecho Canónico: el cual tuvo su vigencia gracias al triunfo del cristianismo y de la consolidación de la iglesia católica en España; y por último el Derecho Visigodo, el cual introdujo a España nuevos elementos que fueron resultado de la invasión de los bárbaros a este país.

La administración de justicia civil en España estuvo encomendada a los *Tiufadi* (Jueces especiales de los godos) y juntos a éstos se encontraban los *iuncta* (asambleas judiciales germánicas de carácter militar) quienes ejercían su *jurisdicción sobre los infanzones* (*ricos hombres y caballeros y los hispanos-romanos*). Posteriormente durante la vigencia del *Fuero Juzgo* la administración se encomendó al *Duque, el Conde y el Pacis Adsertor*, el cual era funcionario nombrado por el rey.

Cabe resaltar que el *Fuero Juzgo* a pesar de que fue una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista tuvo escasa aplicación en virtud de que se origina un nuevo derecho popular y localista, el cual continuó vigente en la época de la España medieval.

Es importante señalar los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del Derecho Español los cuales fueron:

- El Código de las Partidas de 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El Ordenamiento-Real de 1485.
- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las Leyes del Toro de 1503.
- La Nueva Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

De los ordenamientos anteriormente citados, tiene especial importancia, el Código de las partidas de 1265, en virtud de que en su tercera partida tiene como antecedente de derecho procesal, al *Digesto*, en el cual se encuentra el

antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla España. En esta partida se encuentran las leyes procesales españolas del siglo XIX, pero muy especialmente la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, fuente de inspiración de la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles.

Dicho lo anterior entremos en el estudio de lo que fue el Juicio ordinario civil en España.

De la demanda.

Para las partidas la formalización de la demanda era cuando éstas, autorizaban el futuro demandante a realizar preguntas a aquél con quien iban a litigar; sobre sí debían la cantidad allí expresada o reconocían la acción.

Si se trataba de algún poseedor de vale y tomando en consideración el ordenamiento de la Novísima, para fundamentar la demanda se debía preguntar al reo, el cual se encontraba bajo juramento, si debía la cantidad allí expresada o si reconocía el vale como suyo; si éste aceptaba el documento traía como consecuencia aparejada ejecución.

Como concepto de demanda se entendía que era la petición hecha ante el Juez, para que éste mandara dar o pagar algo.

En toda demanda podían pedirse varias cosas, siempre y cuando las acciones no fueran contrarias entre sí.

Existían dos tipos de demanda: las verbales y las escritas; las primeras no podían exceder quinientos reales de vellón y de éstas conocían los alcaldes del cuartel y de barrio. Las segundas (servían como perfeccionamiento de las verbales), éstas además de resumir la acción, fijaban la competencia. Toda

demanda escrita debía contener los siguientes requisitos de forma: nombre del Juez, esto era para que el demandado al momento de ser emplazado supiera *que el Juez era competente para conocer de dicho juicio; nombre del actor, nombre del demandado y debía de señalarse lo pedido de manera clara y definida; es decir si se trataba de un bien mueble o inmueble se tenía que establecer si se perseguía el dominio, la posesión o la tenencia.*

El escrito de demanda se dividía en dos partes: la primera contenía lo pedido (narración o hechos) y la segunda la petición que era la conclusión de aquellas premisas.

#### Del emplazamiento.

El emplazamiento para las Partidas, era el llamamiento que se le hacía al demandado para que éste acudiese ante el Juzgador a hacer valer sus derechos o bien para cumplir su mandato u orden. La falta de éste llamamiento, producía la nulidad del juicio en virtud de que se presumía se había dejado en estado de indefensión al demandado.

Los efectos principales y generales del emplazamiento eran la jurisdicción, esto en virtud de que impedían que el demandado acudiera ante otro juez de igual o mayor grado; la de la competencia, porque fijaba que el juez legítimo era aquel que tenía el escrito de demanda antes del emplazamiento y la de otras cosas, porque estos interrumpían la prescripción y acarrearba la nulidad de la enajenación anterior o posterior al emplazamiento.

El emplazamiento podía llevarse acabo en forma oral o escrita; el primero lo llevaba acabo el alguacil o el portero y el segundo el Escribano. El emplazamiento oral estaba prohibido cuando el citado se encontraba fuera del lugar y de sus arrabales; en caso de que el demandado huyera o se escondiera, el emplazamiento se entendía con los familiares de éste, en caso de que éste

no estuviera casa, se llevaba a cabo por cedulones, los cuales eran entregados a sus parientes o vecinos más próximos o se fijaban en las puertas de sus casas

De la contestación.

Llevado a cabo el emplazamiento y corrido el traslado al demandado, éste podía dar contestación a la demanda por sí sólo o por medio de apoderado, la contestación podía consistir en confesar o simplemente responder oponiendo excepciones perentorias o dilatorias, lo cual no lo hacían perder su derecho de contestar después.

Dentro de la contestación el demandado podía formular la reconvencción o la mutua petición, hecho lo anterior el demandado se convertía en actor y el actor en demandado.

Una vez contestada la demanda, se le daba vista al actor para que utilizara la figura de la replicación con la cual podía destruir lo dicho por el demandado y reafirmar su escrito de demanda. Con la reclinación se corría nuevamente traslado al demandado para que ejerciera su derecho de duplicación.

Juramento de la Manducara y algunos formulismos.

Al principiar el juicio las dos partes litigantes debían realizar juramento de calumnia o de la mancuadra, es decir, indicaban que el ejercicio de su derecho era de buena fe, sin intención de incomodar a su otra parte o demorar el asunto. En caso de que las partes no obraran de buena fe, daba como resultado la condenación de costas.

Dentro del procedimiento el Juez, estaba facultado para suplir la que faltara en la demanda, lo que solía pedirse con las frases de *juro e imploro el*



*oficio de Vuestra Merced*, lo que significaba en primer término el juramento de la mancuadra y la otra, la imploración hecha al juez para que supliera lo que faltara.

D) De las Secuestraciones.

Estas eran importantes dentro del procedimiento en virtud de que por medio de éstas, el actor podía pedir que las cosas materia del litigio se pusieran en poder de *hombre fiel*, por el temor de que éstas fueran ocultadas o dañadas.

E) De las ferias.

Estas se referían más que nada a los días en los cuales había cesación de negocios y diligencias judiciales; dicho cuerpo legal se dividía en tres categorías; el de la guarda por reverencia de dios y de los santos, el de la guarda por honra de los reyes y por último por la utilidad común como la contienda del pan.

F) De los plazos.

Los plazos o mejor conocidos actualmente como términos, eran según las partidas el tiempo concedido a las partes para responder o probar. Ambas partes gozaban de éste derecho, ya que podían tener plazo para poder conseguir abogado o para responder la demanda o bien para buscar y allegarse pruebas.

Las pruebas debían ser ofrecidas, según la península dentro del término de 80 días, siempre y cuando éstas se practicaran en algunas comarcas y 120 días en otras, éste plazo al arbitrio del Juez podía ser disminuido pero nunca podía aumentarlo.

G) De la prueba.

La prueba significaba para las partidas, el instrumento que servía al

juez para averiguar en juicio la razón de lo dudoso, el primer principio que regia a éstas era la que el demandante estaba obligado a probar la negación de su parte contraria; es decir, la carga de la prueba la tenía el actor; el segundo principio significaba que el que negaba por lo general no tenía la obligación de probar siempre y cuando su negación no constituyera una afirmación; finalmente el tercer principio era de que aquélla parte que tuviera a favor una presunción, echaba la carga de la prueba a su contrario.

Existía dos tipos de pruebas, las pruebas plenas y semiplenas, las primeras eran la confesión, el testimonio, los instrumentos y las escrituras, y las segundas eran la confesión (desprovista de requerimientos, el testimonio único, la comparación de las letras y las presunciones).

Concluido el término probatorio a petición de parte se ordenaba la publicación de las probanzas, hecho lo anterior se ponían a disposición de las partes el proceso para que estas alegaran de buena manera, para que posteriormente el Juez dictara la sentencia que en derecho correspondía.

La sentencia era dictada por el Juez que conocía del asunto, dicha resolución tenía que estar fundada y motivada además de debía observar los principios de congruencia y precisión.

## **1.2.- El Juicio Civil en México durante la época de los Aztecas.**

Aún cuando los Españoles durante los tres siglos que duró su dominación, intentaran introducir en los pueblos mexicanos su cultura jurídica con tendencias romano-germánicas, se encontraron con una legislación de las indias que a pesar de que se apoyara en información directa de los hechos y tuviera tendencias cristianas, nunca logró adaptarse a la legislación Española.

En el idioma Azteca la justicia significaba *tlamelahuacachimaliztli*, palabra que se derivaba de *tlamelahua* lo que significaba enderezar lo torcido; es decir, conducirse por el lado recto.

La administración de justicia se encontraba en manos del Rey y después de éste del *cihuacoatl*, el cual era considerado como un doble monarca, sus funciones eran las de administrar justicia y las sentencias emitidas por él no eran apelables por ningún motivo.

Es importante señalar que en las causas civiles existía la figura del *tlacatecatl*, que junto con dos ayudantes y un teniente conformaban un tribunal.

Los *centectlapiques*, fungían como jueces de paz que conocían de los asuntos de menos importancia de los barrios o *calpulli*.

El procedimiento civil en los pueblos mexicanos se iniciaba con una demanda *tetlailaniliztli*, de la cual se derivaba la cita *tenanatiliztli* ordenaba por el *tectli* y notificada a su vez por el *tequitlaloqui*.

El juicio era netamente oral, en donde las pruebas principales eran los testigos y la confesión. Pronunciada la Sentencia las partes podían apelar ante tribunal de *tlacatecatl*. la prisión era considerada la mayor medida de apremio.

En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces integrantes del tribunal de *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

Los procedimientos en los pueblos mexicanos eran demasiado rápidos y carentes de formalismos, con defensa limitada y además con sanciones muy crueles, ya que dentro de estos podían imponerse penas de muerte.

En cuanto a los encargados de administrar la justicia, mucho se cuidaba de su honestidad, debido a que dentro de todo procedimiento los jueces mexicas tenían prohibido recibir presentes, dádivas, etcétera, al respecto, Fray Bartolomé de las Casas afirmó: "No eran aceptadores de personas, porque igualmente se habían en el juicio y justicia con el chico y con el grande, si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacia contra justicia en agravio de alguna de las partes o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces los reprendían entre sí una, dos y tres veces ásperamente, y si no enmendaban, a la tercera vez lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban de oficio"<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª. ed. México, Ed. Porrúa S.A. 1993. Pág. 53.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO SEGUNDO.**

El Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.

2.1. Proceso en General.

2.1.1. Como forma de solución de los conflictos.

2.1.2. Presupuestos Doctrinales del Proceso.

2.1.3. Procedimiento, Proceso y Juicio.

2.2. Instrucción.

2.2.1. Etapa Postulatoria:

2.2.2. Etapa Probatoria.

2.2.3. Etapa Preconclusiva o de Alegatos.

## 2. JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del presente capítulo se pretende establecer la noción de lo que para muchos litigantes consideramos es el juicio ordinario, así como la necesidad en el mundo del derecho por crear una diversidad de juicios especiales, esto en virtud de que si bien es cierto una contienda judicial podría ser resulta por medio del juicio ordinario, también lo es que, dentro de ésta existen determinadas circunstancias que requieren brevedad y economía que indudablemente el juicio ordinario no otorga.

De Pina Vara y Castillo Larrañaga establecen que "En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios a aquéllos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial." <sup>6</sup>

En este mismo sentido y reafirmando lo anterior José Becerra Bautista, define al juicio ordinario como "el proceso típico al cual se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial" <sup>7</sup> de ahí que se considere terminante que el juicio ordinario es la regla y que los demás juicios sean las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignadas de un modo explícito en la ley.

Reafirmando el criterio anterior, y a fin de establecer la diferencia de lo que es el juicio ordinario y el sumario, creemos conveniente citar la siguiente tesis: visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, emitida por la Tercera Sala, Tomo 83, Cuarta Parte, página 109, que a la voz dice:

**VIA, PROCEDENCIA DE LA.** El hecho de que se haya tramitado un juicio en la vía ordinaria y no en la sumaria, no perjudica en ninguna forma al demandado, toda vez que la vía ordinaria da a las partes

<sup>6</sup> De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18ª.ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1988. pág. 385

<sup>7</sup> Ibid., pág. 386

mayor posibilidad de defensa, porque los periodos procesales en los juicios ordinarios son mas amplios y el demandado tiene mas posibilidad de defenderse, de arbitrarse pruebas, de agenciarse documentos, de conseguir testigos, etc. El proceso ordinario y el sumario, son dos tipos de procesos generales, pero diferentes en la amplitud de sus plazos. El proceso ordinario es aquel en el que se observa un orden de los actos y términos prescritos por la ley para todas las causas en general, sujetándose a ellos todos los litigios que no tengan señalada una tramitación especial, apreciándose en los mismos amplios periodos de prueba y de términos deliberatorios. El sumario se caracteriza por la simplificación y rapidez reduciendo los periodos de prueba y términos y por lo tanto, el demandado, en virtud precisamente de la amplitud de los términos que concede la vía ordinaria, no se ve afectado en sus intereses.

Amparo directo 3845/74. José María Castellanos Flores. 12 de noviembre de 1975. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Agustín Téllez Cruces y Rafael Rojina Villegas.

El juicio ordinario es considerado como un juicio excésivamente largo, complicado y oneroso, de ahí que el legislador atendiendo a las necesidades de del mundo del derecho, sugiere crear una diversidad de juicios especiales que permitieran la supresión de la litiscontestatio, de las sentencias interlocutorias, brevedad en los plazos judiciales, supresión de formalidades innecesarias, y facultad al juez para desechar de plano actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencia cuando se estime que la instrucción está concluida.

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, el juicio ordinario puede ser motivo de reformas, lo que agilizaría su procedimiento, sin que esto constituya una violación a las garantías individuales de los sujetos que formen parte de él.

## **2.1 Proceso en general.**

Antes de iniciar con una definición de lo que para muchos juristas significa la palabra *proceso*, explicaremos de manera muy breve algunas doctrinas que pretenden establecer su naturaleza jurídica.

Existen dos tipos de teorías que aluden a la naturaleza jurídica del proceso, estas teorías son, las teorías privatistas y las teorías publicistas, las primeras consideran al proceso como un contrato o un cuasicontrato y las segundas como una relación jurídica o conjunto de relaciones jurídicas; como



una situación jurídica o situaciones jurídicas. Dentro de las publicistas existen teorías mixtas que combinan algunas de estas últimas.

### **A) Teorías Privatistas.**

Las que consideran al proceso como un contrato.

Esta teoría afirma que dentro del proceso existe un verdadero contrato, en virtud de que en el se fijan las cuestiones litigiosas; en donde el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas y, el juez debe resolver únicamente las cuestiones propuestas por las partes. De ahí que se considere al proceso como un contrato en virtud de que por medio de éste, ambos litigantes se comprometen a aceptar la decisión del Juez para resolver la controversia.

Las que consideran al proceso como un cuasicontrato.

Según esta teoría, la *litis contestatio* y por tanto el proceso no pueden ser un contrato, puesto que el consentimiento de las partes a someterse a la decisión de Juez no es enteramente libre; mucho menos la del demandado. En consecuencia si el consentimiento de éste no es espontáneo y el proceso crea obligaciones, la única fuente de obligaciones que establecía que la contestación del demandado no implicaba una conducta jurídica, sino el ejercicio de un derecho, era el cuasicontrato.

### **B) Teorías Publicistas.**

La que considera al proceso como una relación jurídica.

Esta teoría tiene su fundamento en la ley, al establecer que ésta es la que regula la actividad de las partes y del juez dentro de un proceso, salvo

cuando en ella se establezca lo contrario; es la misma ley la que crea derechos y obligaciones entre estos tres sujetos que son necesarios dentro de un juicio; este conjunto de derechos y obligaciones forman la llamada relación jurídica procesal.

#### Características de la relación jurídica procesal.

1.- Es autónoma, en virtud de que ésta es independiente de la relación jurídica material. Tiene vida y condiciones propias se funda en normas distintas a las substanciales.

2.- Es compleja, porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de las diversas etapas del procedimiento.

3- Es pública, puesto que el derecho procesal es público debido a la actividad jurisdiccional del Estado.

Sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal: Actor, demandante o acusador (quien ejercita la acción), demandado, reo o acusado (contraquien se dirige la pretensión de tutela jurídica), Juez o tribunal (quien decide la controversia).

Dentro de esta teoría algunos autores mencionan: "la relación jurídica se establece entre los tres sujetos, otros afirman que entre las partes y el juez pero nunca entre las partes y otros más como Chiovenda que sólo entre las partes."<sup>8</sup>

#### Las que consideran al proceso como situación jurídica

Esta teoría establece que el proceso se compone por un conjunto de

---

<sup>8</sup> Vid. Dorantes, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993. Pág. 212

expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas procesales y liberación de las cargas que cada una de las partes realiza ante el juez para obtener al final de una sentencia favorable; es decir, en cuanto a las expectativas y posibilidades, estas deben entenderse como las pretensiones debidamente fundadas por parte del actor encaminadas a obtener el éxito dentro de proceso mediante una sentencia favorable; en cuanto a las perspectivas, éstas se refieren a que ni al actor ni al demandado les conviene cometer omisiones dentro del proceso ya que esto traería como consecuencia una resolución desfavorable; por lo que hace a las cargas y a la liberación de éstas, en cuanto a las primeras sería buen ejemplo el principio de que el que niega esta obligado a probar y por lo que hace a la liberación de estas, se puede liberar de una carga procesal por medio del allanamiento de la demanda o bien mediante la confesión del demandado.

"La situación jurídica procesal está formada por actos de las partes y del juez que forman la situación procesal, se constituyen, modifican o extinguen expectativas, perspectivas, posibilidades o cargas procesales"<sup>9</sup>

### **C) Las teorías mixtas.**

Dentro de estas teorías se utilizan conceptos que corresponden a la teoría de la relación jurídica y a la teoría de la situación jurídica.

Esta teoría establece: Las peticiones realizadas ante el poder jurisdiccional de deberes o cargas, derechos en contra del Estado y frente al colitigante: de expectativas, posibilidades y obligaciones emanadas o reconocidas en las sentencias, no son consideradas propiamente como relaciones jurídicas, en virtud de que éstas, surgen de la voluntad de los individuos en sus relaciones de convivencia. Son consideradas relaciones jurídicas, aquéllas que se originan dentro de un proceso y que se dan entre las partes y el Juez, que se ve definitivamente involucrado ya que éste sin atender

---

<sup>9</sup> Ibid. 214-215

a su voluntad impone la realización de actos a las partes tendientes a dirimir una controversia.

Consideramos que esta teoría es la más aceptable, debido a que ésta combina la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica, estableciendo de alguna forma que la ley es la que encarga de regular los actos procesales ejecutados por las partes y el Juez dentro de un proceso.

Una vez mencionadas las diversas teorías que pretenden establecer la naturaleza jurídica del proceso, nos enfocaremos a establecer la noción de esta figura.

**"Etimología de la palabra proceso"** La palabra proceso, deriva de *proceder* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado

En el sentido amplio el proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de vinculación. Derivado de lo anterior nos atrevemos a afirmar que la palabra *proceso* es un concepto que se emplea tanto en la ciencia del derecho como en las ciencias naturales, existiendo por tanto procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos y por supuesto, procesos jurídicos.

Para el Jurista Eduardo Pallares el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos; lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." <sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cit por. Arellano García, Carlos. Op. Cit. pág. 64

Por su parte Francisco Carnelutti establece que el proceso "significa aproximadamente dar un paso después de otro"<sup>11</sup>; agregando más adelante que la misma palabra descubre un poco su secreto cuando enseña que se trata de un proceder, de un caminar, de un recorrer un largo camino, cuya meta parece señalada por un acto solemne, con el cual el juez declara la certeza.

De Pina Vara Rafael indica que " El proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante decisión del juez competente".<sup>12</sup>

Nosotros creemos que el concepto de proceso se obtiene a través del estudio y sistematización de los procedimientos establecidos por el Estado, los cuales se encuentran plasmados en diversas leyes como lo son, los códigos procedimentales; en donde el jurista retoma las notas características de los diversos procedimientos y elabora su propia definición.

### **Estructura del proceso.**

La doctrina establece que el proceso consiste en una serie de actos diversos relacionados entre sí, que forman un todo uniforme, dotado de sólida estructura, y que dichos actos son realizados tanto por funcionarios que conocen de él como los particulares que lo llevan a cabo, razón por la cual se denomina procedimiento a los distintos métodos que la ley establece para su regulación, de ahí que muchos de nosotros consideremos que el proceso es el género y el procedimiento la especie.

Es importante señalar que la unidad del proceso, no sólo permite que los actos que lo componen estén coordinados y concurren armoniosamente

---

<sup>11</sup> Cit. por. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Volumen III. México, Editorial Cárdenas Coeditor y Distribuidor. 1969. pág. 9

<sup>12</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 15ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1988. pág. 318

para alcanzar el fin que se persigue, sino también que el valor que la ley otorga a cada uno de estos actos, depende de las partes de ese todo y de la influencia que tiene sobre el fin común.

Las seis razones fundamentadoras de la unidad procesal consisten en: a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es *dirimir o resolver un litigio*; c) *todo proceso implica una estructura triangular* en cuyo vértice superior se encuentra el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamiento de autoridad; e) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo desde principio a fin y; f) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del Tribunal puedan ser revisadas porque éstas no se encuentren apegadas conforme a derecho.

### **Objeto del proceso.**

El objeto del proceso podemos definirlo como aquellos actos jurídicos o hechos jurídicos que deben ser regulados mediante la aplicación de normas que regulan su existencia y sus efectos jurídicos dentro de una controversia.

### **Fin del proceso.**

El fin principal de todo proceso podemos definirlo como la realización del derecho, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto, siempre con la finalidad de satisfacer el interés público o general.

Su finalidad secundaria sería lograr una solución justa dentro de una controversia en donde existen intereses opuestos o bien la declaración del interés tutelado por la norma del derecho subjetivo para resolver el problema de

su incertidumbre o del requisito para su ejercicio.

En resumida cuenta, al proceso debemos definirlo como el conjunto de actos relacionados entre sí, que realizan los sujetos que conforman la relación jurídica dentro de un litigio, cuyo fin principal es resolver las controversias suscitadas entre personas físicas o morales, de ahí que sea de suma importancia señalar el siguiente punto a desarrollar.

### **2.1.1. Como forma de solución a los conflictos.**

Desde este punto de vista y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, debemos establecer que el proceso es fundamental como forma de solución a los conflictos, en virtud de que a través de él, se establecen los pasos a seguir dentro de un procedimiento, producto de una controversia suscitada entre dos o más personas ya sean físicas o morales, las cuales acuden ante los órganos jurisdiccionales, encargados de resolver estos conflictos mediante la aplicación de normas jurídicas, las cuales pueden ser legislativas, doctrinales, consuetudinarias, jurisprudenciales o principios generales del derecho; por otra parte, no podemos hablar de la aplicación de normas jurídicas generales, puesto que en ocasiones el juzgador aplica normas individualizadas tendientes a resolver estas controversias.

Luego entonces, el fin del proceso es la solución de los conflictos o controversias planteadas. Mencionamos en plural las palabras conflictos o controversias en virtud de que en varias ocasiones se han ejercitado acciones simultáneamente y cada una de ellas inicia una controversia. Además en todo proceso existen controversias accesorias como por ejemplo el incidente relativo a las costas procesales o bien el incidente de cuantificación y liquidación de intereses.

### 2.1.2. Presupuestos Doctrinales del Proceso.

Es importante establecer que para la formación de la relación jurídica que se origina en un proceso, además de la demanda se deben de cumplir con ciertos requisitos indispensables para su iniciación; estos requisitos son conocidos como **presupuestos procesales**, los cuales determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.

Los presupuestos procesales debemos entenderlos como los requisitos previos al proceso, sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, razón por la cual deben realizarse antes de formularse la demanda, a fin de que el Juez pueda admitirla e inicie el proceso.

Clasificación de los presupuestos procesales:

Nuestra Corte de la Nación generalmente apenas se refiere a los siguientes presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para comparecer en el proceso, el escrito de demanda conteniendo los requisitos de forma y finalmente la capacidad de poder ser parte de un proceso.

Sin embargo otros juristas consideran que los presupuestos procesales previos al proceso deben distinguirse en dos grupos:

#### A) Presupuestos Procesales de la Acción.

Estos se encargan de observar el ejercicio válido de derecho subjetivo de acción del demandante.

Dentro de estos se encuentran: a) La caducidad jurídica del demandante y su adecuada representación cuando se actúa en nombre de otra



persona (apoderado, gerente, tutor, curador, padre o madre; siempre y cuando se encuentren en pleno ejercicio de la patria potestad; b) La investidura del Juez, ésta se refiere a la persona ante quien se debe presentar la demanda; c) la calidad del abogado titulado o de la persona que presenta la demanda sea en propio nombre o como apoderado de otra cuando la ley así lo establezca; c) La no capacidad de la acción, cuando la ley ha señalado un término para el ejercicio de dicha acción y éste ha fenecido.

### B) Presupuestos Procesales de la Demanda

Estos pueden definirse como los requisitos necesarios para que inicie el proceso o la relación jurídica procesal que debe examinar el Juez ante de admitir la demanda.

Estos presupuestos procesales a su vez se subdividen en los siguientes:

1.- Que la demanda sea formulada ante el Juez que es competente según su jurisdicción.

2.- La capacidad y la debida representación del demandado. Este se refiere a la asistencia de abogados auxiliando al demandado.

3.- La debida demanda que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el Juez a fin de iniciar el proceso.

### C) Presupuestos Procesales del Procedimiento.

Son los que deben cumplirse una vez admitida la demanda por el Juez e iniciada la etapa preliminar del proceso con miras a constituir la relación jurídica procesal y de que aquél continúe su curso, desarrollando y realizando las distintas etapas que la ley ha señalado como necesarios para que llegue a

la sentencia final

D) Control y Declaración de los Presupuestos Procesales de Oficio en los Efectos de su Parte.

Generalmente la falta de los presupuestos procesales, vicia de nulidad al proceso, pero en la mayoría de los casos el vicio es saneable, ya sea porque estos requisitos se cumplan al ser exigidos por el Juez o bien, porque sean reclamados por una de las partes, en cambio, la falta de algunos como el de la jurisdicción, el de no continuar el procedimiento que legalmente corresponde, el de proceder en contra de una ejecutoria del superior, el de revivir un proceso legalmente concluido no pueden ser saneados ni ratificados

Los presupuestos procesales en general, tienen las características de ser revisibles y exigibles de oficio por el Juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso.

Para el Jurista Santiago A. Kelley Hernández, los presupuestos procesales son "aquéllos que se deben dar antes de iniciarse el proceso, para que éste se pueda desarrollar validamente. Sin los presupuestos procesales no se puede iniciar un proceso eficaz, éstos deben existir antes de iniciarse el proceso y durante él" <sup>13</sup>

De igual manera, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture establece que los presupuestos procesales son:

Como aquéllos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Un juicio seguido ante quien no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa; un juicio seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio, sino una serie de actos privados de eficacia jurídica. La investidura del juez; el interés de las partes y la

<sup>13</sup> Kelley Hernández, Santiago A. Teoría General del Derecho Procesal. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. pág. 93

capacidad de quienes están en juicio son presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de 'mínimum' necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él.<sup>14</sup>

A su vez, Eduardo Pallares indica, los presupuestos procesales "son los requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso."<sup>15</sup>

A efecto de apoyar el anterior criterio, conviene citar las siguientes tesis, números III 2º. C 417, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomos XIV-Septiembre, VI, Segunda parte 1, páginas 387 y 132 respectivamente.

Que a la voz dicen:

**PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. (JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES). DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO.** Según el artículo 33, fracción III, del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, la excepción de falta de personalidad tiene naturaleza dilatoria, esto es, no busca destruir la acción intentada por el actor, sino únicamente retardarla, impidiendo la prosecución del procedimiento. Por otro lado, el numeral 43 del citado ordenamiento, impone al juzgador la obligación de examinar la personalidad de las partes, bajo su responsabilidad, dado que se trata de un presupuesto procesal; es decir, de un requisito "sine qua non" para que pueda comenzar y desenvolverse válidamente un determinado proceso, hasta su conclusión normal mediante sentencia. Lo anterior rige también respecto de los juicios ejecutivos mercantiles, pues si bien es cierto que esta clase de negocios tienen como presupuesto procesal específico la existencia de un título ejecutivo, también es verdad que no por ello dejan de tener los presupuestos procesales de todo juicio, como son: la demanda en forma, la capacidad y personalidad de las partes, la competencia del juzgador, etcétera, cuya ausencia impide la existencia de un juicio válido, y por ende, la cuestión planteada al respecto por alguna de las partes, debe ser examinada por el juzgador en cualquier estado del juicio, previamente al dictado de la sentencia de fondo. Amparo directo 222/94. Manuel Velazco Quiroz. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

**DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. POR NO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** Este precepto contiene dos hipótesis, una relativa a tener por no presentada la demanda de nulidad, cuando no se exhiban las documentales a las que aluden las fracciones I a IV y, otra, relativa a tener por no ofrecidas las pruebas, cuando se omita acompañar a la demanda las que se indican en las fracciones V y VII. Las sanciones procesales que establece el dispositivo de que se trata,

<sup>14</sup> Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 6ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1997. pág.22

<sup>15</sup> Id.

resultan adecuadas, pues la primera de las relatadas hipótesis se refiere a las documentales que configuran los presupuestos procesales, como son la copia de la demanda, el documento que acredite la personalidad, el documento en el que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta y el documento que *contenga la notificación del acto combatido, en su caso; por lo tanto, la falta de exhibición de los mismos da por resultado que la demanda se tenga por no presentada.* En cambio, la omisión de exhibir el cuestionario que debe desahogar el perito o las pruebas documentales que se ofrezcan, distintas de las anteriores, genera la consecuencia de que estos elementos se tengan por no ofrecidos, sanción que resulta lógica por tratarse de medios probatorios diversos a los que configuran los **presupuestos procesales**. Por lo tanto, resulta ilegal tener por no presentada la demanda cuando lo omitido es la exhibición de las documentales a las que se refieren las dos últimas fracciones del precepto que se analiza.

Amparo en revisión 2462/90. Precisión Mecánica Nacional, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

En este mismo sentido la tesis jurisprudencial, contenida en la Octava Epoca, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo: XII-Agosto Página 513, la cual establece:

**PERSONALIDAD DE LAS PARTES, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA.** La circunstancia de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes, no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando éste no puede iniciarse ni desarrollarse válidamente con eficacia jurídica, un proceso; distinguiéndose éstos, de las condiciones de la acción, en que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, en tanto que, los referidos **presupuestos procesales**, son indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor; por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario, faltando los presupuestos, porque éstos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él.

Amparo directo 262/92. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Torres.

Asimismo, la tesis visible en la octava época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo: VI Segunda Parte-2, página 434, que a la voz cita:

**ACCION. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta; (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable"). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador, para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los **presupuestos procesales** como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de

cualquier acción civil, la Ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del citado ordenamiento procesal, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11 de la Cuarta Parte, Tercera Sala del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

### 2.1.3. Procedimiento, Proceso y Juicio.

Con cierta frecuencia, las palabras: procedimiento, proceso y juicio son utilizadas como sinónimos; sin embargo, éstas corresponden a diversas evoluciones del derecho y de la doctrina procesal y, aunque aparentemente se refieren al mismo fenómeno cada una tiene un significado diferente.

Por **procedimiento**, debemos entender que es el conjunto de formalidades que deben guardar los actos realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica dentro de un proceso.

Para Alcalá Zamora "el procedimiento se compone de una serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma establecida por el legislador, relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el proceso o el de una frase o fragmento suyo."<sup>16</sup>

De igual forma el Jurista Santiago A. Kelley, establece "el procedimiento son las formalidades que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan"<sup>17</sup>

Por lo que se refiere al **proceso**, aún cuando éste ha sido definido

<sup>16</sup> Cit. por. Ovalle Favela, Juan. Teoría General del Proceso. 3ª. ed. México, Editorial Harla, S.A. de C.V. 1991 pág. 172

<sup>17</sup> Kelley Hernández, Santiago A. Op. Cit. pág. 91

anteriormente dentro del presente capítulo, creemos conveniente establecer nuevamente su noción para poder diferenciarlo del procedimiento y del juicio.

Jaime Guasp, define al proceso como “la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos instituidos especialmente para ello”.<sup>18</sup>

Por cuanto hace al **juicio**, nosotros consideramos que la definición más acertada en cuanto a su noción es la del Jurista Luis Dorantes, el cual establece: “ el juicio es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente del asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. Tiene el mismo significado que el juicio lógico: de ahí que se diga, como hemos visto, que la sentencia es un acto de inteligencia, de raciocinio, del juez, que implica una deducción de éste.”<sup>19</sup>

Así las cosas, podemos establecer que en materia procesal civil, debemos considerar al proceso como el género y al procedimiento y juicio como la especie.

Lo anterior se deduce de las definiciones estudiadas de varios juristas, quienes establecen aunque no de manera conjunta y quizás con otras palabras, que el proceso es considerado como la serie de actos concatenados entre sí, que llevan a cabo los sujetos que conforman la relación jurídica dentro de un litigio cuya finalidad principal es dirimirlo o resolverlo; mientras que el procedimiento sería por lo tanto, todas aquellas formalidades que deben observar estos actos, de ahí que el procedimiento constituye la manera en como se exterioriza el proceso.

---

<sup>18</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13 a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1989. Págs 100-101

<sup>19</sup> Dorantes, Luis. Op. Cit. pág. 227

El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, el procedimiento en el campo jurídico no puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido existen varios procedimientos jurídicos que no constituyen un proceso; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales y registrales.

Un procedimiento es considerado procesal, cuando va encadenando todos aquellos actos que configuran el proceso, y que son los actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación jurídica, y los cuales van encaminados a obtener un acto final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

En este mismo sentido, el Jurista Eduardo Pallares refiere con relación a las nociones de proceso, procedimiento y juicio "Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta a los mismos permite distinguir al proceso como el *continente*, ya que éste constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y al procedimiento como el *contenido*, ya que éste se refiere a la serie sucesiva y combinada de los actos que han de realizarse para lograr lo que constituye la función primordial del proceso que es dirimir la controversia"<sup>20</sup>

Por lo que hace al juicio, éste sin duda alguna es una parte fundamental del proceso, ya que es considerado como la médula del proceso, debido a que por medio de él se va a dirimir la controversia, es decir; el juicio se va a originar a partir de que los interesados que forman parte de una controversia, hagan de su conocimiento al órgano jurisdiccional (Juez), para que éste a través de su raciocinio decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene la razón y debe ser protegido por el Estado.

---

<sup>20</sup> Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* pág. 105

Así las cosas y de manera muy sencilla consideramos entonces que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia).

## **2.2 Instrucción.**

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación, hasta el fin del mismo; en términos generales se ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: *instrucción* y *juicio*. En este orden de ideas, es evidente que si en un determinado proceso, existe un juez instructor, entonces la etapa de la instrucción será más acentuada y destacada; pero con juez o sin juez instructor, nosotros sostenemos la existencia de una etapa de instrucción dentro del procedimiento civil.

La instrucción la concebimos como la etapa necesaria de todo proceso, aunque no debe confundirse la instrucción en materia penal (averiguación previa e instrucción previa) con la instrucción en materia civil (instrucción intraprocesal). La instrucción intraprocesal, es aquella que indudablemente se desarrolla dentro del proceso, es la etapa en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información de instrucción del tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar la sentencia. Así llega pues la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Dentro del derecho procesal civil, la etapa de instrucción comienza en el momento en que se incita al Órgano Jurisdiccional, lo cual se lleva a cabo mediante la presentación de la demanda, de ahí que se le conozca como etapa



postulatoria. La etapa subsecuente es la llamada probatoria, en la cual las partes le hacen llegar al juzgador las pruebas tendientes a afirmar, en el caso del actor sus pretensiones, y en el caso del demandado sus excepciones y defensas, dentro de esta misma etapa, se comprende a su vez las etapas de ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas, preparación de pruebas y desahogo de las mismas; la última etapa que comprende la instrucción, es la llamada etapa preconclusiva o de alegatos, en donde las partes realizan una breve síntesis del desarrollo del proceso.

### **2.2.1. Etapa Postulatoria.**

En esta etapa, las partes plantean sus pretensiones y resistencias relatan los hechos, exponen lo que a su interés conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando a quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

Esta etapa se encuentra integrada por las actuaciones que fijan la litis: principalmente se compone por la demanda, el emplazamiento a la parte demanda y el auto que recae a la contestación de la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción si es que la hay.

A efecto de apoyar el anterior criterio, conviene citar la siguiente tesis número VI. 1º. 60 C., visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo XV-II Febrero, página 400, que a la letra dice:

**LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA LA FIJACION DE ESTA, DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SIN QUE SEA CORRECTO ABARCAR OTRAS, POR MAS QUE EL DEMANDADO SE HAYA REFERIDO A ELLAS EN SU CONTESTACION.** Si bien la litis se forma con la demanda y la contestación, suele presentarse una diversidad de acciones establecidas por la ley, algunas de las cuales, según el caso, pueden o deben ejercitarse simultáneamente; en cambio otras, por sus características especiales tienen que

intentarse a través de juicios distintos, lo cual implica que en el auto admisorio el Juez se pronuncie respecto de la procedencia tanto de la acción como de la vía propuesta y una vez determinado el punto y analizadas las cuestiones de personalidad, competencia y requisitos formales, la demanda se admite bien en forma total, bien parcialmente o se desecha pero en cualquiera de los dos primeros casos la materia del juicio deberá ser siempre aquello por lo que se admitió, quedando a cargo del propio actor emplear los medios de defensa procedentes si el acuerdo de mérito le resulta adverso, ya sea porque expresamente la pretensión se negó o porque debido a una omisión no quedó incluido todo lo que pretendía; en consecuencia, si en su demanda el actor plantea diversidad de acciones pero en el auto inicial el juez admite sólo una de ellas habiendo omitido resolver respecto de las demás y esa actuación quedó firme, debe entenderse que el juicio se seguirá sólo por lo que hace a lo admitido expresamente pues el demandado, al contestar, tiene obligación de suscitar controversia únicamente respecto a lo que quedó sujeto el juicio, resultando intrascendente la circunstancia de que en aquel momento se aborden íntegramente los planteamientos de la demanda toda vez que de permitirlo, la materia del procedimiento quedaría a voluntad de las partes cuando debe ser fijada por el Juez de acuerdo con la ley. Amparo directo 396/87. Francisco Ismael Milacatl. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

En este mismo sentido la tesis número XIII.2º 8 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Octava Época, tomo XII-October, página 446.

Que a la voz dice:

**LITIS. INTEGRACION DE LA. LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.** Con arreglo a los artículos 261, 262, 267 y 272, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la litis judicial normalmente se integra mediante los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, reconvencción y contestación a ésta, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, si no se produjere contestación; pero nunca podrá integrarse con el solo escrito de contestación a la demanda, principal o reconvenccional, en el que la parte reo tiene el deber jurídico que le impone el preinvocado artículo 267, de referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos, o también expresando los que ignore por no ser propios, que es técnicamente el acto procesal de la fijación de la litis judicial. De tales principios procesales se sigue que es jurídicamente imposible integrar y fijar la litis judicial sobre hechos no aducidos en la demanda o reconvencción, precisamente porque, al no haberse invocado, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvenccional.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

### **2.2.3 . Etapa Probatoria**

Dentro de esta etapa las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan sus hechos y aún el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria; esta etapa a su vez se divide en:

*Etapa de ofrecimiento de pruebas.*- Es donde las partes, ofrecen al tribunal los diversos medios de pruebas, en los cuales fundan con respecto al actor sus pretensiones y en caso del demandado sus excepciones y defensas, estos medios de pruebas pueden ser, documentales, testimoniales, periciales, confesionales, etc; todas las pruebas ofrecidas deben estar relacionadas con la litis planteada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el Distrito Federal que a la letra dice: Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas observándose lo dispuesto en el artículo 294 de este ordenamiento.

En este caso son aplicables las siguientes tesis, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, números I 5° C. 27 C, de la Octava y Novena época, emitidas ambas por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito tomos II, noviembre de 1995, I, segunda parte-2, páginas 527 y 549, respectivamente:

Que a la voz dicen:

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO PRUEBAS AUNQUE NO SE OFREZCAN, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN TIEMPO.** De acuerdo con los artículos 95 y 96, en relación con lo dispuesto por el 296, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos que se acompañan a la demanda o al escrito de contestación, deben ser tomados en cuenta por el juzgador aun cuando no se ofrezcan expresamente en el período de ofrecimiento de pruebas, ya que por disposición de la ley los litigantes deben acompañar a sus respectivos escritos de demanda y de contestación, los documentos en los que funden su derecho; por tanto, el hecho de que la demanda sea admitida a trámite o que se tenga por contestada aquélla, implica la admisión de las pruebas documentales que las partes acompañen a los escritos con los que se integra la litis contestatio.

Consecuentemente, si en la especie, el juez tuvo por no contestada la demanda formulada por los demandados en virtud de haber resultado extemporáneo el escrito relativo, es obvio que tampoco se admitieron como pruebas los documentos que se anexaron al citado escrito, de conformidad con el principio lógico-jurídico de que lo accesorio de seguir la suerte de lo principal y, por ende, era necesario que los demandados ofrecieran expresamente los documentos aludidos en el periodo respectivo, lo que no hicieron, y por lo tanto, se encuentra apegado a derecho que la Sala responsable haya considerado que esos documentos no surtían efecto legal alguno.

Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD.** Es legal que el Juez de Distrito se haya rehusado a admitir una prueba ofrecida en la audiencia constitucional del juicio de garantías, pues si bien la Ley de Amparo dispone que las pruebas deben ser ofrecidas y rendidas en la audiencia de mérito, cuando el ofrecimiento versa sobre una prueba documental que obra en el cuaderno incidental relativo al juicio constitucional en cuestión, el oferente está obligado a prepararla solicitando con anticipación la copia certificada del documento respectivo, a efecto de que el juzgador obsequie su petición y se le expida con la debida oportunidad, so pena de que sea negada la admisión de dicha probanza por no presentarse durante la audiencia, en virtud de haberla solicitado extemporáneamente en contravención a los preceptuado por el artículo 152 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 575/88. Ricardo Rocha Pérez. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

*Etapa de admisión de pruebas.*- Es un acto del tribunal, a través del cual puede admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, sólo podrá desechar estos medios de prueba, siempre y cuando éstos, no se encuentren ofrecidos conforme a derecho, es decir, en los términos fijados por la ley, o bien cuando estas vayan conforme al derecho o a las buenas costumbres o simplemente cuando éstas no formen parte de la litis.

De lo anterior podemos citar las siguientes tesis, las cuales establecen algunos de los casos en los que pueden ser admitidos o desechados los medios de pruebas.

Tesis emitidas y expuestas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Epoca, tomo IX-Abril, I Segunda Parte-2, página 598 y 550.

Que a la voz establecen:

**PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION, DEBEN ADMITIRSE.** Del artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las Juntas laborales pueden desechar la admisión de las pruebas que se presenten u ofrezcan una vez que ha concluido la etapa en la que corresponde su ofrecimiento, a menos que se refieran a hechos supervenientes o tachas de los testigos recibidos, pero de esto no se sigue que exista inconveniente para que acepten la prueba documental que presenten los interesados antes de la enunciada fase procesal con los escritos de demanda o de contestación, puesto que ningún dispositivo del citado ordenamiento lo prohíbe, ni establece como sanción el desechamiento o ineficacia de la documental por la circunstancia apuntada, en vista de lo cual las mismas deben tenerse en cuenta por vía de prueba.

Amparo directo 635/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.** Los derechos de las partes en el juicio a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y si se proponen pruebas documentales fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión. Lo anterior se hace comprensible si se toma en cuenta, además, que el Juez no debe suplir de oficio la omisión en que incurrir las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de demanda o contestación, según sea el caso, porque de hacerlo incurrir en contravención al principio de igualdad procesal de las partes y por ello no deben admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de demanda, y aunque es cierto que, conforme a nuestro sistema procesal, los jueces pueden traer a la vista cualquier documento que esclarezca los hechos litigiosos, dicha disposición no debe entenderse en el sentido de darles facultades para subsanar omisiones en que incurran las partes, hasta constituir verdaderas diligencias en suplencias de éstas, siendo que a ellas es a quienes les corresponde tal carga y no al juez, que sólo puede aclarar los puntos que aparezcan dudosos, siempre y cuando sea con apoyo en las pruebas rendidas en tiempo y forma por los litigantes.

Amparo en revisión 248/88.- Condóminos del Condominio de Avenida Universidad 1861 "Centro Diana".- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

*La preparación de los medios probatorios.-* La preparación de los medios probatorios, consiste en llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que se requieren para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten y que se hallan admitido por el Juzgador

*Desahogo de los medios de prueba.* Esta etapa significa el desarrollo o desenvolvimiento de los medios probatorios. Existen pruebas que se desahogan por sí mismas tal es el caso de la Instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, por lo que hace a la prueba confesional y testimonial, se debe de señalar día y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

Es importante señalar la siguiente tesis, número I 8° C 173 C visible en la Novena Epoca, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomo VII, Junio de 1998, pág 695, la cual afirma:

**PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.** En aras del interés perseguido por los contendientes, en materia mercantil incumbe a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones; y no corresponde al Juez esa vigilancia en virtud del equilibrio procesal de las partes en el proceso y para evitar de esa manera otorgar ventajas o privilegios a una de ellas, ya que no tiene justificación legal que el Juez ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta y oportuna, únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad del oferente, pues esta facultad no se dio al Juez para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la prueba. De ordenar el Juez el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o de repetir la que incorrectamente se llevó a cabo, se quebrantarían los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional. En efecto, la facultad en estudio no es posible jurídicamente ejercitarla respecto de una prueba desechada, declarada desierta o desahogada incorrectamente, porque de ser así el resolutor revocaría su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio (apelación o revocación, según el caso).

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Una vez concluida la anterior etapa, las partes proceden a formular sus alegaciones, a esta etapa la conocemos como:

### **2.2.3 Etapa preconclusiva o de alegatos.**

En esta etapa, las partes formulan sus alegatos; estos se refieren a una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto de los resultados de las dos etapas concurridas etapas *postulatoria*, *etapa probatoria*. Esta etapa se encuentra regulada en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados primero el actor y después el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga procurando

la mayor brevedad y concisión, no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Lo anterior apoyado en las siguientes tesis, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, contenidas en la Octava y Novena época, tomo VI, segunda Parte-1, tomo VIII, Julio de 1998, pagina 52 y 337 respectivamente que a la voz dicen:

**ALEGATOS. PLAZO OTORGADO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA PRESENTARLOS.** El verbo "sustanciar" en lenguaje forense, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia, decimonovena edición, significa "conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia". Ahora bien, para el tratadista mexicano don Eduardo Pallares, la instrucción es "el período del juicio civil durante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de citación para sentencia" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima edición, página cuatrocientos veintiocho). De la interpretación armónica de los artículos 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las definiciones apuntadas, se desprende que los vocablos "substanciación del juicio" e "instrucción", empleados en ambos preceptos, no son términos sinónimos. Por substanciación debe entenderse desde la recepción de la demanda hasta su contestación, incluyendo el período de ofrecimiento de pruebas que se realiza tanto con la demanda como con la contestación. Y, por instrucción, el desahogo de las probanzas y el período de alegatos. Lo anterior porque si para sobreseer en el juicio de nulidad no es necesario cerrar la instrucción, según el artículo 236 en comento, la palabra de que se trata debe abarcar el desahogo de las pruebas y la presentación de alegatos o la conclusión del plazo concedido a las partes para tal fin, en atención a que el sobreseimiento es la no resolución del litigio fiscal y, por ende, no se hace menester valoración de prueba alguna en relación con la litis, ni mucho menos ponderación de los alegatos que también giran en torno de la cuestión litigiosa aun cuando no formen parte de ella. En este orden, si según el multicitado artículo 236 del Código Tributario Federal no es preciso cerrar la instrucción para sobreseer en el juicio de nulidad, ello significa que la Sala Fiscal no necesita desahogar prueba alguna ni tampoco respetar el plazo concedido a las partes para la presentación de los alegatos, en caso de que el magistrado instructor se los hubiese concedido y mucho menos que, si los alegatos se hubiesen ofrecido, los considere al emitir su fallo. Por tanto, resulta claro que la Sala fiscal no trasgrede los artículos mencionados al no respetar el término que el magistrado instructor otorga para la presentación de los alegatos, porque con esa omisión no produjo agravio alguno a las partes. Lo anterior queda aun más de manifiesto si se toma en cuenta que los alegatos a que alude el artículo 235, del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que la doctrina denomina "alegatos de bien probado", o sea, los razonamientos encaminados a fortalecer el valor de las pruebas ofrecidas por las partes y a desvirtuar el de las presentadas por la contraparte; y, en tal virtud, si se va a sobreseer en el juicio ello significa que no va a realizarse ningún desahogo de pruebas y por tanto, no habrá valoración de las mismas. Y, así las cosas, ningún agravio pueden resentir las partes si no se toma en cuenta sus alegatos.

Amparo directo 843/90. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

**ALEGATOS. SIRVEN PARA APOYAR LA LITIS. PERO NO ES FACTIBLE DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, pero a través de ellos no es posible demostrar la ilegalidad del acto generador de la controversia o la falsedad de un documento; con los alegatos se reitera

el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, así como que con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido; por tanto, si durante la secuela del procedimiento no se ofreció ni se desahogó alguna prueba tendiente a demostrar la acción ejercida, o la falsedad de algún documento, los argumentos producidos en los alegatos para tal efecto, no pueden trascender, en virtud de que la falsedad debe acreditarse con la prueba pericial.

Amparo directo 1764/97. Juan Antonio Gutiérrez Arenas. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.



## **CAPITULO TERCERO.**

### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

## **CAPITULO TERCERO.**

### **Ofrecimiento de Pruebas en el Juicio Ordinario Civil.**

#### **3.1 Planteamiento del Problema.**

**3.1.1 Análisis a las reformas a la fracción V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles.**

#### **3.2 Demanda.**

**3.2.1 Concepto, forma y contenido.**

**3.2.2 Defectos de la demanda.**

#### **3.3. Emplazamiento.**

#### **3.4 Contestación a la demanda.**

#### **3.5 Audiencia Previa y de Conciliación.**

#### **3.6 Período Probatorio.**

**3.6.1 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.**

#### **3.7 Alegatos.**

#### **3.8 Sentencia.**

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como es sabido, actualmente son pocas las personas que desconocen o pretenden pasar por inadvertidos el mal planteamiento y la ineficacia de la mayoría de los ordenamientos legales que rigen nuestro "Estado de derecho", lo cual sólo es entendible en el caso de los individuos que por alguna razón se encuentran imposibilitados para acceder a cualquier medio de comunicación que proporcione información objetiva (situación que difícilmente puede presentarse en nuestra ciudad), o bien en el de aquéllos que mantienen cierto interés particular para que la ley continúe siendo como hasta ahora. Definitivamente la inoperancia de la ley, deriva directamente de la desnaturalización de la función legislativa, la cual como sabemos ha sido encomendada a personas en su mayoría carentes de conocimientos no sólo jurídicos, sino incluso, de aquellos básicos inherentes a la sociedad a la que pretenden regir mediante la imposición de leyes muchas veces impensadas. No es sin embargo, tema de este análisis el realizar una crítica a nuestro actual sistema legislativo, ya que lo que aquí se menciona es únicamente con el propósito de incitar a una reflexión sobre el origen del problema de concordancia entre la realidad social y las leyes que regulan nuestras actividades como sujetos de derechos y obligaciones.

Sin duda alguna, este problema de adecuación entre la norma y el acontecer social, tiene presencia en las más recientes reformas realizadas a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, sería excesivo considerar que el anterior juicio tenga aplicación a todas y cada una de las propuestas de reforma del legislador.

### 3.1. Ofrecimiento de pruebas en el Juicio Ordinario Civil.

El término de ofrecimiento de pruebas a que alude el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el momento procesal oportuno para que las partes conocedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación sean probados. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho o demostrado es como si jurídicamente no existiera.

Para poder demostrar los hechos es necesario ofrecer las pruebas que a criterio del litigante acreditan cada uno de los hechos controvertidos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del ordenamiento en cita que a la letra dice:

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de éste ordenamiento.

El litigante para ofrecer las pruebas debe guiarse en términos generales, por los siguientes criterios:

a). Solo pueden ofrecerse aquellos medios de prueba admitidos por la ley tales como; la prueba documental, la prueba confesional, la prueba

testimonial, la presuncional legal y humana, la pericial o bien la instrumental de actuaciones;

b). Al ofrecer las pruebas deben ser relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos;

c). Debe cumplir con los requisitos de forma que la ley exige para que sea eficaz el ofrecimiento;

d). Las pruebas deben ofrecerse dentro del término que la ley establece;

e). No deben probarse hechos negativos, salvo que la negativa sea en realidad una afirmación;

f). No deben ofrecerse pruebas que, aún siendo legales, sean contrarias a la moral;

g). No deben formularse posiciones o interrogatorios en que dolosamente se trate de confundir al contrario o al testigo. Esto no obsta, sin embargo, para hacer preguntas inteligentes que obliguen al declarante a decir la verdad, muy a pesar;

h). En una palabra, debe seguirse un criterio estrictamente ético para no atreverse a presentar testigos falsos, documentos alterados, etc., por que esto además de constituir un delito, perjudica al cliente y redundando en su perjuicio.

La forma de ofrecer las pruebas varía a juicio pero es indispensable el acto de la voluntad de la parte litigante de ofrecer la prueba para que el Juez, en forma expresa, decida qué probanzas admite y cuales desecha.

El Juzgador para admitir o desechar las prueba, deberá de atender a lo siguiente:

a). Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legales;

b). Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraria a la moral;

c). Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos y sólo con ellos; en consecuencia, deben desecharse pruebas ociosas o manifestaciones tendientes a alargar de mala fe el proceso.

d). No modificar el ofrecimiento de pruebas de las partes para beneficiar a una en su perjuicio de la otra, pues el tribunal nunca debe olvidar su

imparcialidad.

El término de ofrecimiento de pruebas empezará a contar de conformidad con lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, sin en dicha audiencia la controversia no se derime por algún convenio, el juzgador ordenará se abra el término de ofrecimiento de pruebas por el término de 10 días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

A fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y quinta época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, volumen 145-150 y Sexta parte, Tomo: II Segunda Parte-2, página 438 y 216 respectivamente:

Que a la voz dicen:

**PRUEBAS, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS.** El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contar "desde la notificación del auto" que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el precepto 129 del mismo ordenamiento señala que los términos empezarán a correr "desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación"; por otra parte, el artículo 136 del citado Código dispone que para fijar la duración de los términos "los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro". La correcta interpretación del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de que pudiere estimarse que se pretende establecer un caso de excepción a la hipótesis prevista en el artículo 129, debe ser en el sentido de que el cómputo del término para ofrecer, cuando el auto se notifica por boletín judicial, se inicia al día siguiente de que surte efectos plenos la notificación, en términos del artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, dado que si la notificación surte sus efectos a la doce del día y los términos por día deben computarse de las veinticuatro a las veinticuatro, no es factible computar un término un término de diez días a partir de las doce horas que es cuando surtió efectos la notificación, ni menos aún a partir de las cero horas, porque ello implicaría computar la notificación, es decir, el término empezaría a computarse antes de tener por hecha la notificación.

Amparo Directo 449/79. Enrique Martínez Avila. 6 de julio de 1979. Unanimidad de votos Ponente: Genáro David Góngora Pimentel.

**PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO CARECEN DE RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Amparo directo 2860/88. Miguel Angel Pineda. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

Resulta indispensable mencionar que el multicitado término de ofrecimiento de pruebas es el punto que dió origen al presente trabajo de investigación, de ahí que el presente capítulo resulta ser la médula de la investigación que lleva su nombre.

### **3.1.1 Análisis a las reformas a la fracción V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Este punto a desarrollar básicamente se refiere a los motivos que impulsaron al legislador para llevar a cabo un Decreto que no solo vino a reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que nos ocupa, sino varias disposiciones legales que actualmente rigen nuestro "Estado de Derecho".

Si bien es cierto, la exposición de motivos referente a las reformas de fecha 24 de mayo de 1996, y, atendiendo particularmente a las fracciones V del artículo 255 y III del 260, ambos del multicitado ordenamiento, se encuentra plagada de buenas intenciones por parte de los creadores de la norma, como lo es precisamente el tratar de proporcionar mayores expedites a la tramitación del juicio ordinario civil aludiendo que "con el fin de evitar prácticas indebida que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el caso de la demanda y contestación, a ésta, se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además todos los documentos

fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar su dichos”.

Es bien sabido que dentro de la practica, esta reforma, no proporciona el fin buscado por el legislador, ya que en nada acelera al procedimiento ordinario, en virtud de que es necesario destacar la gran perdida de tiempo que implica ofrecer, dentro de la demanda inicial y su contestación, únicamente una parte de las pruebas a desahogar, situación que ciertamente podría evitarse con un diverso tratamiento del procedimiento, lo anterior considerando el principio de economía procesal y de igual forma lo plasmado en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que establece:

Art. 17 ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es por lo anterior que el presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo el de realizar una propuesta legislativa que permita dar mayor rapidez al procedimiento ordinario, lo anterior considerando los motivos esgrimidos por el legislador.

### **3.2. Demanda.**

A la demanda podríamos considerarla como el principio de un propósito completo de toda persona que acude a los Tribunales. Demanda, que literalmente significa súplica, es el acto procesal y, al mismo tiempo el escrito también llamado libelo, que formula un abogado a nombre de su cliente ejercitando una acción, siempre y cuando se presenta alguna de las hipótesis contempladas en algún ordenamiento legal.



Mediante la demanda se inicia una instancia para excitar y poner en marcha la actividad jurisdiccional y llegar a la finalidad deseada, y, en su caso su ejecución voluntaria o coercitiva. Correlativamente, la contestación de la demanda es el acto procesal y también el escrito mediante el cual se impugna una demanda y se oponen excepciones. Demanda y contestación constituyen la litis del proceso y los límites dentro de los cuales habrá de dictarse la sentencia. De ahí que la demanda debe ser redactada, no sólo en técnica jurídica sino con perspicacia e imaginación estratégica conteniendo los hechos en que se concretizan la acción que se ejercita, pensando siempre en la posible forma en que habrá de contestar la parte contraria y la manera de rebatirlo, actitud que evidentemente también debe adoptar la contraparte. El escrito de demanda debe ser breve concisa y clara, teniendo en cuenta que una vez fijada la litis, la demanda no podrá alterarse con ningún hecho nuevo que no sea superveniente.

El siguiente punto a desarrollar es precisamente lo que la doctrina entiende por demanda, atendiendo a distintas definiciones de varios juristas.

### **3.2.1. Concepto, forma y contenido.**

#### **Concepto.**

Por demanda debemos entender, la petición, la solicitud, la súplica, la exigencia o bien la reclamación que realiza una persona física o moral a otra. Sin embargo, es importante señalar que no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.

A la demanda puede considerársele una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de la parte que la formula y juez a que se dirige pero,

respecto de demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia *sui generis* en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario, pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.

En pocas palabras el vocablo "demanda " alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano jurisdiccional, para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado, para forzar a ésta última persona a las prestaciones que se le reclaman.

Para Becerra Bautista demanda es: "el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto"<sup>21</sup>

Por su parte Máximo Castro establece "demanda es la petición verbal o escrita dirigida a un juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena"<sup>22</sup>

Con el fin de reafirmar el criterio anterior, y a fin de establecer lo que es la demanda, visto desde el punto de vista del más alto Tribunal, creemos conveniente citar la siguientes tesis: visibles en el Semanario Judicial de la Federación, quinta y novena época emitidas por la Tercera Sala, y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito Tomo LVII Cuarta Parte, Tomo: II, Septiembre de 1995, página 739 y 577 respectivamente

---

<sup>21</sup> Becerra Bautista, José. Op.cit. pág. 28.

<sup>22</sup> Cit. por. De Pina Vara y Castillo Larrañaga José. Op. cit. pág. 390

### Que a la voz dicen:

**ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS.** Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propone alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran a los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada, en los casos en que el actos divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación de casos que si no los prevé expresamente, sí aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que una interpretación estrictamente gramática del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal en alguno de los aspectos, que se reputan por el legislador, de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del Ordenamiento Procesal Civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón del territorio. Es la única que se puede prorrogar lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podrá dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en lo que los negocios cuya cuantía no exceden de doscientos pesos, tiene lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los jueces de paz para que dicten sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia. TOMO LVII. Pág. 739. Fernández Vicente.- 23 de julio de 1938.

**LITIS, MATERIA DE LA.** El interés legal para incoar un proceso surge, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, desde el momento en que se afecte un derecho, o bien de que éste se adquiera, no antes, porque cuando se intenta juicio deben estar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento, pues no sería lógico ni jurídico que la sentencia se ocupara de esos actos o hechos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda y/o fueron la base de los argumentos narrados en la misma, pues son insoslayables los principios procesales elementales de toda contienda judicial, como lo son, entre otros, el de equidad de las partes, derecho de defensa y el atinente a la litis del juicio, que se fija a partir de los hechos expuestos en la demanda y los vertidos en la contestación a ella, y dependiendo del material probatorio y demás constancias que se alleguen al sumario es que se justificarán los unos a los otros.

Amparo directo 274/95. Francisco Suárez Hernández. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

## Forma.

Todo escrito de demanda debe guardar ciertas formalidades y a su vez deberá contener ciertos requisitos de contenido sin los cuales no podría ser eficaz el acto que deseamos ejecutar con la misma. Por lo que hace a las formalidades, no existe algún ordenamiento legal que las establezca sin embargo haremos mención a las que consideramos básicas dentro del litigio.

Todo escrito inicial de demanda debe llevar un:

### *Rubro*

El cual no es considerado un requisito legal, pero creemos conveniente recomendar establecerlo dentro de nuestro escrito inicial de demanda, en virtud de que nos brinda las siguientes ventajas.

- a). Se determina con precisión el nombre del actor y del demandado;
- b). Se determina con precisión la clase de juicio que se inicia;
- c). Orienta al empleado del Juzgado, para que éste se encargue de realizarle una carátula al expediente y evite algún error.

El rubro debe ir anotado en la parte superior derecha, el cual debe contener, el nombre del promovente (actor), empezando por su apellido paterno, materno y nombre, las abreviaturas "VS" que significa "versus", en castellano "contra", el nombre del demandado iniciando por el nombre y continuando con sus apellidos y finalmente debe de especificarse el tipo de juicio de que se trata.

Generalmente, dentro de la practica se emplean las mayúsculas para anotar el rubro.

*Juez o Tribunal.*

Una vez asentado el rubro, en la parte izquierda de nuestro escrito inicial de demanda debe de indicarse el Juez o el Tribunal ante quien se promueve.

*Nombre y personalidad del actor.*

En todo escrito de demanda se debe acreditar las personalidad de las partes que forman parte de la controversia, en virtud de que si de ello se desprende, si el que promueve tiene derecho o no a lo reclamado, en su escrito de demanda.

La personalidad debe de ser estudiada de oficio por el Juzgador, tal y como lo establece el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 47.- El Juez examinará de oficio la personalidad de la partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia previa y de conciliación. Contra el auto en el que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

- Asimismo nuestro más alto Tribunal establece en la jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación en la sexta época, lo siguiente:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** Personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35 fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una presentación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y éste consentido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión.

Amparo Directo 23774/56. Silverio Galicia Ornelas. 18 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo. 6314/58. Velina Ponce. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo. 511/58. Cristóbal Vilamil Aguilar y coag. 21 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos

Amparo Directo. 2395/60. Natalia Barreto de Calderón. 12 de julio de 1962. Unanimidad de cinco votos.

Amparo Directo. 4826/61. Algodonera y Aceitunera de Monterrey, S.A. y acog. 26 de octubre de 1962 Unanimidad de cuatro votos.

Para el caso de que el que promoviera no actuará por propio derecho, se deberá establecer la representación que tiene y el nombre de la persona que representa, lo anterior debe de acreditarlo acompañando con el escrito inicial de demanda, el documentos que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta.

Con el fin de obtener una mejor visión de lo anteriormente expuesto, creemos conveniente citar la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, octava época, tomo: XII-Julio página: 263

Que a la voz dice:

**PERSONALIDAD. EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR EL PODER O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA.** Una interpretación armónica de los artículos 90 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite inferir, que la intención del legislador al exigir acompañar a la demanda o contestación el poder o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, así como el correr traslado con el mismo a la otra parte, fue la de que el compareciente acredite su personalidad; y, que la parte contraria tenga conocimiento del contenido del documento o documentos para que así pueda impugnar la personalidad de su contraparte, mediante los medios legales que la ley procesal le otorga.

Amparo directo 864/92. Javier Ramos López. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.-

*Domicilio del actor para oír y recibir notificaciones.*

Después de expresar el nombre y carácter con que se actúa, será preciso determinar el domicilio que se señale para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

- a) Deberá establecerse el número de la casa, o en su caso el número de despacho de su representante legal;
- b) Deberá de establecerse la calle;
- c) Deberá establecerse el nombre de la ciudad o la frase usual "en esta ciudad" ;
- d) Conviene resaltar que el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones debe estar en el lugar del juicio.
- e) No existe inconveniente alguno para que se establezca la zona postal, ni tampoco para que se determine el nombre de la colonia de que se trate, al contrario esto, permitiría la fácil localización del domicilio.

A fin de enriquecer lo anterior es conveniente citar la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, emitida por el pleno, tomo LXXXVII, primera parte, página 14, misma que establece:

**DOMICILIO, DETERMINACION DEL.** Es de suma importancia jurídica determinar el domicilio, porque de él dependen múltiples cuestiones jurídicas, de gran importancia, entre ellas la de constituir el lugar del cumplimiento de las obligaciones y la de definir la competencia de la autoridad judicial, para el conocimiento de las controversias. Para determinarlo, mejor que atender a la presencia mas o menos larga, en un lugar determinado, de una persona física, debe mirarse de preferencia al elemento más importante que sin duda es el de la voluntad de la persona, o sea al elemento intencional, que se caracteriza por su propósito o por su decisión de establecerse en un cierto lugar, que constituya el centro de sus relaciones vitales, y no al hecho de su mera permanencia, que por si sola, resulta intrascendente. Así, podrá sostenerse que el domicilio existe, en donde la persona física ha tenido el propósito de establecerse, si no para siempre, si duraderamente, concediendo mas importancia a su voluntad o a su propósito que al mero hecho de su presencia. Es así como debe entenderse que la ley civil dispone que el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él, es el de su domicilio. Competencia 17/64. Carlos Martos Zubiria. 9 de septiembre de 1964. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

*Personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

Una vez establecido el domicilio para oír y recibir notificaciones, se determinará el nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Si se autorizan a distintas personas es conveniente emplear la palabra "indistintamente" para que cualquiera de ellas pueda realizar cualquier diligencia.

Es importante mencionar que para el caso de recoger documentos exhibidos en nuestro escrito inicial de demanda o bien, copias certificadas de

algún otro documento, es necesario hacer la siguiente mención "autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los C....."

Con el fin de robustecer lo anterior es conveniente citar la siguiente jurisprudencia número 2ª/2.7, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, emitida por la segunda sala, tomo III primera parte, página 299, misma que establece:

**NOTIFICACIONES, AUTORIZADO PARA OÍRLAS. SU DESIGNACION DEBE SER RECONOCIDA POR EL JUZGADOR PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS.** La autorización que la parte agraviada puede otorgar en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, no es un acto procesal inocuo, sino uno de trascendencia dentro del juicio constitucional, debido a los diversos efectos legales que le corresponden y, consecuentemente, debe ser reconocida, tácita o expresamente, por el juzgador, para que surta plenamente los efectos pertinentes. Aceptar lo contrario sería tanto como negar al juez su calidad de director del proceso. Lo anterior no implica que el juzgador pueda dejar de reconocer la citada calidad en una forma caprichosa; pero, cuando tal ocurra, la resolución correspondiente debe ser combatida en el tiempo oportuno y mediante el recurso que legalmente proceda. Reclamación en amparo en revisión 5841/84. Grafitec Impresores, S. A. y otros. 7 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Tercera Parte, página 83: Reclamación en amparo en revisión 11993/84. Industrial Minera México, S. A. 23 de octubre de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo.

Séptima Época, Volúmenes 199-204, Tercera Parte, página 60: Amparo en revisión 2483/84. César García Jimeno y otra. 15 de agosto de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2907/88. Asesoría y Mantenimiento Residencial, S. A. de C. V. y otras. 15 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 855/88. Grupo Anáhuac, S. A. de C. V. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 71.

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 346, página 233.

Leyenda final del primer párrafo de la demanda.

Después haberse señalado el domicilio del actor, representante de la parte actora en su caso, del domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, del carácter con que se actúa la actora o su representante, de las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se utiliza la siguiente leyenda:



*“ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.”*

Cuando se trata de un Tribunal:

*“ante este H: Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo.”*

*Del proemio de la demanda.*

Por lo que se refiere al proemio de la demanda este debe contener los siguientes elementos:

*Nombre de la parte demandada.*

Este deberá conservar los mismos requisitos que el nombre del actor, sin embargo es recomendable señalar que para su mejor identificación dentro del escrito inicial de demanda se debe señalar en letras mayúsculas.

*El domicilio de la parte demandada.*

El actor debe de establecer correctamente el domicilio del demandado, esto con el fin de que a la hora de llevar a cabo el emplazamiento no se de ningún supuesto de nulidad, no olvidando que en éste se van a llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que tengan como principal fin el de notificar al demandado. Para el caso de que el demandado tenga más de un domicilio se pondrá la palabra “indistintamente. ejemplo:

“Que vengo a demandar a la señora ALEJANDRA MENDOZA BARRON, quien puede ser notificada indistintamente en la calle de Liszt 234, interior 5, colonia Mixcoac, en México, Distrito Federal, o bien en el despacho 302 de la calle de Córdoba, colonia Roma, en esta misma ciudad las siguientes prestaciones. . . “

*Vía en la que se demanda o clase de juicio que se indica.*

Esta debe ser indicada de la siguiente manera:

“Que en la vía ordinaria civil, vengo a demandar al Señor LUIS SANCHEZ GAMBOA, quien tiene su domicilio en la calle de Tierra Fría, número 921, colonia Tierra Nueva, C.P. 02130, en México, Distrito Federal, delegación Azcapotzalco.”

*Prestaciones que se reclaman.*

En el proemio de la demanda, en el cuarto lugar, se precisan las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, éstas deben de ser especificadas con toda claridad y deben establecer claramente lo demandado.

*Capítulo de hechos.*

Sobre los hechos, es pertinente formular las siguientes reflexiones.

- a) Sólo se relatarán los hechos que se relacionen con las prestaciones reclamadas;
- b) Sólo se relatarán los hechos que sirvan de fundamento a las prestaciones reclamadas;
- c) Para numerar los hechos pueden utilizarse indistintamente los número arábigos o los números romanos;
- d) Es recomendable que en la narración de los hechos se siga un riguroso orden cronológico en el que se empiece por la narración de los hechos más antiguos hasta llegar al más reciente;
- e) La narración de los hechos también debe seguir un orden lógico, separando los hechos diferentes, con su correspondiente número, en párrafos separados;
- f) Al enunciar un hecho, es conveniente relacionarlo con algún medio probatorio.

*Capítulo de derecho.*

Concluido el último de los hechos con su número correspondiente, se iniciará el capítulo de derecho con la fijación de su título en mayúscula compacta, espaciado para resaltar debidamente. Sirve como ejemplo lo siguiente:

**“DERECHO”**

I.- Son aplicables en cuanto al fondo los siguientes artículos 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del ordenamiento anteriormente citado.

*Puntos Petitorios*

Una vez concluido el capítulo de derecho, es bastante usual la frase que precede los puntos petitorios ejemplo:

“Por lo expuesto, “

“A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva”

“Primero.- Tenerme por presentado con el ocurso de cuenta y con las copias exhibidas correrle traslado al demandado para que produzca su contestación en el término concedido para tal efecto.”

“Segundo.- En su oportunidad, previos los trámites de rigor, dictar sentencia favorable a las prestaciones reclamadas.”

*Fase final.*

Una vez hecho lo anterior, se utiliza la frase final del escrito inicial de demanda "protesto lo necesario" firmando después el promovente ya sea por propio derecho o bien por medio de apoderado legal, este requisito al igual que todos los demás son muy importantes, en virtud de que a falta de la firma del promovente, traería como resultado el desechamiento de nuestro escrito inicial de demanda.

Con el fin de reafirmar el criterio anterior, es factible citar la siguiente tesis número I.7o.C.17 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la novena época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VII, Junio de 1998, página: 693.

Que a la voz dice:

**PROCEDIMIENTO, NULIDAD ABSOLUTA DEL LA GENERA LA FIRMA APÓCRIFA DEL ESCRITO QUE DESAHOGA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El cumplimiento que se dé a la prevención del Juez del conocimiento en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma previa a la admisión de la demanda, con lo cual se inicia el procedimiento, debe constar en escrito firmado por la parte a quien se le hace, y si del mismo se acredita, mediante la prueba pericial respectiva, que quien lo signó no es aquel que instó ante el Juez, es claro que no quedó satisfecho el requisito que condicionó al promovente para la tramitación de su demanda; consecuentemente, no puede decirse que el procedimiento se haya iniciado válidamente, y tampoco puede obligarse a quien contesta la demanda a que de inmediato promueva el incidente respectivo, puesto que tal circunstancia sólo es susceptible de impugnarse una vez que se tenga conocimiento de ella; igualmente, no puede hablarse de convalidación alguna por el hecho de sujetarse al procedimiento, ya que la nulidad absoluta del acto generador que dice inició el juicio, no es susceptible de compurgarse por consentimiento expreso.

Amparo en revisión 1467/98. Industrias Chem-Tex, S.A. de C.V. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Con la finalidad de reafirmar lo anterior, el presente escrito de demanda, nos servirá para ejemplificar lo expuesto:

## ESCRITO DE DEMANDA.

<p style="text-align: center;"><b>CEBALLOS AHUMADA PEDRO VS ALEJANDRO RONQUILLO LÓPEZ ESPECIAL DE DESAHUCIO</b></p> <p><b>C. JUEZ DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN TURNO EN EL ESTADO DE MEXICO. PRESENTE.</b></p> <p><b>PEDRO CEBALLOS AHUMADA:</b> Por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle de Córdoba 128, despacho 302, Colonia Roma, en México, Distrito Federal, y autorizando para oír en mi nombre así como para recoger todo tipo de documentos al Lic Roberto Meléndez Estrada, con cédula profesional número 888333 y a las C C Cecilia Eugenia Ortiz y Angélica García Romero, antes Usted comparezco y expongo:</p> <p>Que vengo a demandar en vía ESPECIAL DE DESAHUCIO al Señor ALEJANDRO RONQUILLO LÓPEZ, quien puede ser notificado indistintamente en la casa número 30 de la calle de Barrio Verde, en la colonia Balbuena, o en el despacho 103 del Paseo de la Reforma ambos domicilios en el México, Distrito Federal las siguientes.</p> <p><b>PRESTACIONES:</b></p> <p>a) El pago de la cantidad de \$350,00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1997.</p> <p>b) La desocupación y entrega de la casa número 30 de la calle de Barrio Verde, en la colonia Balbuena, motivo de la presente lites.</p> <p>c) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio</p>	<p>Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS.</b></p> <p>1.- Según lo acredito con el contrato que en original acompaño al presente libelo, con fecha primero de Abril del año en curso, el que suscribe en mi carácter de arrendador y el Sr. ALEJANDRO RONQUILLO LÓPEZ, celebramos, contrato de arrendamiento respecto de la casa número 30 de la calle de Barrio Verde, en la colonia Balbuena, en esta ciudad.</p> <p>2.- De dicho contrato se desprende en su cláusula segunda que la renta pactada entre ambas partes fue de: \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p>3.- Que de dicho contrato se desprende en su cláusula tercera se desprende que la renta sería pagada durante los primeros cinco días de cada mes en la casa del que suscribe</p> <p>4.- Que desde junio del año en que se actúa el demandado a incumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas en dicho contrato.</p> <p>Fundan esta demanda las siguientes consideraciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>DERECHO.</b></p> <p>I.- Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1,2,3,4 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,</p> <p>II.- El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 5,6,7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>III.- Es usted competente conforme a lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</p>	<p>Con el fin de acreditar lo anterior, ofrezco desde este instante las siguientes pruebas.</p> <p>1.- Documental Pública - consistente en el contrato de arrendamiento celebrado por la partes el día primero de Abril del año en curso. Esta prueba se relaciona con el hecho 1</p> <p>2.- La prueba testimonial a cargo de los señores: JUAN URIBE MEJIA E ISRAEL CEBALLOS OROZCO, a los cuales me comprometo a presentarlos en el día en que su señoría tenga a bien indicarme. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.</p> <p>3.- La Prueba Presuncional, en su doble aspecto legal y humana de lo que resulte favorable al actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.</p> <p>4.- La instrumental de actuaciones.- Por lo que resulte favorable al actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.</p> <p>Por lo expuesto</p> <p>A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva</p> <p><b>PRIMERO.-</b> Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, demandando de la persona que indico las prestaciones que señalo</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Con las copias simples exhibidas del escrito de demanda y documentos anexos, correr traslado al demandado para que en el término de ley produzca su contestación a la demanda</p> <p><b>TERCERO.-</b> En su oportunidad, previos los trámites de rigor, dictar sentencia favorable a las prestaciones reclamadas.</p> <p><b>PROTESTO LO NECESARIO.</b> México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.</p> <p style="text-align: right;"><b>PEDRO CEBALLOS AHUMADA.</b></p>
--	---	--

## **Contenido.**

Todo escrito inicial demanda debe observar ciertos requisitos, sin los cuales sería imposible que nuestra demanda fuera eficaz, estos requisitos se encuentran establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255, el cual a la letra dice:

**Art. 255** "Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán

### **I. Tribunal ante quien se promueve**

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige una demanda, es de suma importancia, en virtud de que por medio de este se podrá establecer si el órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Por lo tanto es importante establecer que el que promueve deberá estudiar las disposiciones legales aplicables, principalmente, se determinará si el asunto que se somete a resolución es federal o local.

Reafirmando el criterio anterior, y a fin de robustecerlo es indispensable citar las siguientes tesis jurisprudenciales números 1a./J. 26/97, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, emitidas ambas por la primera Sala, Tomo VI Julio de 1997, páginas 23 y 53 respectivamente, que a la voz dicen:

**COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.** Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio

concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.

Competencia 361/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 362/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel A. Ramírez González.

Competencia 344/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco Votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Competencia 364/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

Competencia 236/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 26/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juventino V. Castro y Castro.

**COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.** Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

Competencia 361/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 362/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel A. Ramírez González.

Competencia 344/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Competencia 364/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

Competencia 236/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 25/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juventino V. Castro y Castro.

Por cuanto hace a la competencia, esta debe considerarse de igual forma tomando en consideración la materia y la cuantía,

a) Para el caso de los divorcios, pensiones alimenticias, testamentos, intestados, y en general todo lo referente al derecho de familia, el escrito de demanda deberá dirigirse a un Juez familiar, independientemente del importe de las prestaciones reclamadas, ya que en estos juicios no se toma en cuenta las cuestiones cuantía.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 52. Los jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas de Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones



relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a materia familiar;

VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

b) Por lo que hace a los asuntos relacionados con el arrendamiento de inmueble, como terminación y rescisión del contrato, pago de rentas contra el arrendatario, y/o fiador en su caso, cumplimiento o nulidad de contrato u otorgamiento y/o firma del mismo, independientemente del monto de las prestaciones reclamadas, la demanda inicial deberá dirigirse al Juez competente para conocer de esas controversia, el cual será el Juez de Arrendamiento Inmobiliario.

Lo anterior se deduce del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual establece:

Artículo 53.- Los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

c) Cuando se trate de cobranza de documentos cuyo importe exceda de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). El escrito de demanda deberá dirigirse a un Juez de lo Civil. Es importante señalar que dentro de la cuantía que se reclame en nuestro escrito inicial de demanda, deberán incluirse los

intereses y los daños y perjuicios causados con anterioridad a la presentación de la demanda, pero nunca aquellos que se causen durante el juicio. Asimismo cuando de trate de asuntos de contratos de compra/venta, comodato o depósito y el importe total exceda de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) la demanda deberá ser dirigida de igual forma al Juez Civil.

Con el fin de reafirmar lo anterior, es conveniente citar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se establece la competencia en materia civil.

Artículo 50.- Los Jueces de lo civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común recurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos que la anterior;
- IV.- De los interdictos;
- V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

d) Por el contrario cuando se trate de cobranza de documentos cuyo monto no exceda de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100M.N.) el escrito de

demanda deberá dirigirse a un Juez de Paz Civil. En este mismo sentido cuando se trate de asuntos relacionados con de contratos de compra/venta, comodato o depósito y el importe total no exceda de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) la demanda deberá ser dirigida a un Juez de Paz Civil

De lo anterior es importante citar el siguiente artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto, no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y;
- III. De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

e) Cuando se trate de inmatricular inmuebles, independientemente del precio de los mismos, la demanda deberá dirigirse a un Juez de Inmatriculación Judicial, tomando en consideración que cuando se pretenda obtener la prescripción positiva (usucapión) de un inmueble o la reivindicación del mismo

deberá dirigirse a un Juez en materia Civil.

Con el fin de fundamentar lo anterior, es indispensable citar el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 55.- Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

f) Por lo que hace a los juicios de quiebras y suspensión de pagos, estos deben ser dirigidos al Juez de lo Concursal.

Por lo que hace a este inciso es conveniente citar el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, le cual a la letra dice:

Artículo 54. Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago, quiebras cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

**II. El nombre y apellidos del actor, y el domicilio que señale para oír y recibir todo tipo de notificaciones;**

Esta fracción quiere decir; que el actor tiene la obligación de señalar en su escrito inicial de demanda su nombre y apellidos completos, así como el domicilio en donde se ubica la casa que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones y diligencias.

### **III. El nombre del demandado y su domicilio**

Al igual que la fracción que antecede el actor deberá indicar el nombre y aún y cuando esta fracción sea omisa al no establecer que también los apellidos del demandado, el actor deberá suplir esa deficiencia mencionándolos, esto en virtud, de que es a él a quien le interesa que la autoridad que conoce de la controversia condene a la persona contra la que se plantea la demanda, al cumplimiento de alguna obligación.

Por lo que hace al domicilio del demandado, este debe ser expresado correctamente, en virtud de que es en éste en donde se van a llevar a cabo las diligencias dirigidas al demandado, no olvidando que en caso de ser incorrecto podríamos caer en una causa de nulidad. Dentro de la practica suele suceder que la demandada se trate de una persona incierta, de la cual desconocemos su domicilio, en estos casos las notificaciones deberán hacerse por Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 112 del ordenamiento en cita.

### **IV. El Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;**

En todo escrito inicial de demanda, debe establecerse el objeto que se reclama, debiendo ser éste posible y real. Desde el punto de vista jurídico el objeto es la prestación que está a cargo del sujeto obligado; a su vez, las prestaciones pueden ser de dar de hacer de no hacer o de tolerar.

Por lo tanto en la demanda, deberán precisarse las prestaciones que se reclaman a la parte demanda. Esta indicación deberá observar el principio de congruencia, es decir, esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible, en virtud de que el Juzgador no podrá conceder lo que no se haya reclamado pues, la resolución que resuelva la controversia debe ser congruente con las pretensiones deducidas del pleito.

En este mismo sentido es de hacerse notar, que por cuanto hace a lo accesorio, este sigue la suerte de lo principal, y al igual que el objeto, lo accesorio debe de ser expresado en el escrito de demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar a su cumplimiento.

Cuando nos referimos a lo accesorio, generalmente nos estamos refiriendo a los intereses, que corresponden a las cantidades adeudadas por el demandado, así como a los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado, en algunos de los casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

**V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como los que tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;**

Con el fin de comprobar la hipótesis planteada, es conveniente analizar la fracción en comento, para después establecer su trascendencia dentro de la práctica forense.

Justificando las reformas de fecha 24 de mayo de 1996, hechas a la fracción en estudio, el legislador alude que "con el fin de evitar prácticas indebidas que sólo dilatan el procedimiento se establece la obligación por parte del actor de presentar junto con su escrito inicial de demanda todos aquellos documentos públicos y privados que acrediten el ejercicio de su acción, así como los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos constitutivos de sus pretensiones", trámite que a todas luces, en nada acelera el procedimiento ordinario, lo anterior, en virtud de que el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

Art. 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

De la lectura del precepto anterior, se desprende que existe dentro del procedimiento ordinario varios términos de ofrecimiento de pruebas, considerando que al inicio de toda contienda judicial, deben ofrecerse los documentos públicos o privados que tengan relación con la litis, y, posteriormente después de integrada ésta, todas los demás medios probatorios, que sirvan para desvirtuar acreditar en el caso del actor sus pretensiones y en el caso del demandado sus excepciones y defensas, lo cual consideramos resulta ocioso, en virtud de que el procedimiento ordinario no resulta ser tan expedito como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el párrafo segundo del artículo 17.

Aunando a lo anterior, resulta importante mencionar, que dentro de la práctica existe la posibilidad de que desde el inicio de toda demanda se ofrezcan todas y cada una de las pruebas con que cuente en ese momento el actor, esto partiendo del supuesto de que por alguna circunstancia no imputable a él, no puedan ofrecerse posteriormente, conforme a lo establecido por el artículo 290 del ordenamiento en cita, situación que a todas luces dejaría en estado de indefensión al litigante, considerando lo establecido en la fracción III del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:..."con la demanda y contestación se acompañarán todos y cada uno de los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presenten después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas

supervenientes, y..."; razón por la cual los litigantes ofrecen desde el inicio todos "aquellos medios de prueba, en virtud de que el juzgador deberá de tomarlos en cuenta, aún y cuando posteriormente se omita su formal ofrecimiento..

Con el fin de apoyar el anterior criterio, es menester señalar la tesis número I.6o.C.73 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, emitida por el Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomo: IV, Octubre de 1996, página 561

**JUICIO NATURAL EN MATERIA CIVIL, DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL ESTAN SUJETOS AL ACUERDO QUE DE ELLOS, EMITA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN FORMA EXPRESA O TACITA, RESPECTO DE SU EXHIBICION O ADMISION, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos que se exhiban antes del período de ofrecimiento de pruebas y las constancias de autos, se tendrán como pruebas, aunque no se ofrezcan como tales, también es verdad que los presentados, incluyendo aquellos que deban acompañarse a la demanda y a la contestación, están sujetos al acuerdo que en relación con ellos, dicte el Juez del conocimiento, ya sea expreso o tácito, entendiéndose por el primero aquella acción formal en la que el resolutor, tiene por exhibidos o admitidos los documentos, aunque no los tenga como prueba y por el segundo, aquel acto por el que se acuerda el escrito con el que los mismos se acompañan, pues sólo en estas circunstancias, será posible considerar que aquéllos, forman parte de las actuaciones judiciales, ya que el citado acuerdo admisorio en cualquiera de sus formas enunciadas y la notificación que de éste se haga, es el único medio legal, indispensable, a través del cual la parte contraria, tiene conocimiento de la presentación de esos instrumentos, para que pueda objetarlos, si a sus intereses conviene, según se advierte de lo establecido por los numerales 333 y 340 del ordenamiento legal invocado; por tanto, el órgano jurisdiccional, no puede tener como prueba, documentos que no fueron legalmente admitidos, ya que de lo contrario, se infringirían dichos preceptos.

Amparo directo 4260/96. Rogelio Torales Torres. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Es por lo anterior, que el presente trabajo de investigación, cuidando de no violar en perjuicio de las partes alguna de las garantías consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiende las necesidades de las personas agraviadas en su patrimonio, derechos y persona, buscando que nuestros órganos impartidores de justicia, realmente impartan de manera expedita las normas aplicables al caso concreto, de ahí que se proponga se modifique la fracción que nos ocupa en los términos utilizados dentro de la practica forense, considerando el principio de economía procesal y



en cumplimiento a la garantía constitucional de la pronta y expedita justicia a favor de los gobernados y la obligación de la autoridad de impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes respectivas.

Lo que aquí se propone, es derogar por completo el artículo 272-A, es decir la audiencia previa y de conciliación y el artículo 290, en el cual se establece el período de ofrecimiento de pruebas, estableciendo entonces, que al momento de iniciar una contienda judicial se ofrezcan todos aquellos medios de prueba que tengan relación con los hechos controvertidos, para que el juzgador en el auto de admisión, señale fecha para la celebración de la audiencia de Ley, corriéndole traslado con copias simples de los mismos y del escrito de demanda a la parte demandada.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 9 días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 6 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admitió.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a mas tardar en la audiencia de ley.

Es importante establecer que lo que aquí se propone no son meras especulaciones, lo anterior si consideramos que en materia de arrendamiento inmobiliario se lleva a cabo.

## **VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales.**

En todo escrito inicial de demanda deben de expresarse los fundamentos de derecho en los cuales el promovente funde las pretensiones reclamadas en su escrito de demanda así como la acción intentada, sin embargo es importante establecer que lo anterior no es motivo para que el Juez prevenga al promovente para que precise los fundamentos de derecho y la clase de acción que ejercite en juicio, puesto que existe una jurisprudencia definida en ese sentido de que al dictarse la sentencia que resuelva la controversia el Juez debe interpretar la naturaleza de la acción ejercitada y de aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiesen invocado las partes, puesto que a éstas les corresponde alegar o probar los hechos y al Juez aplicar el Derecho, por lo que en consecuencia, la omisión de los elementos, previstos en esta fracción, no es motivo suficiente para que por esa causa, se absuelva o condene a las partes, y si así fuere, al formular los agravios que correspondan al recurso de apelación que se plantee contra la sentencia de primera instancia, el apelante deberá expresar con toda claridad los argumentos por los que considere que el juzgador no se ajustó al Derecho al dictar la resolución.

Con el fin de reafirmar lo anterior resulta conveniente citar la siguiente jurisprudencia visible en el apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 19656 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 35 que a la voz dice:

**ACCION PROCEDENCIA DE LA.** Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando se exprese el nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título a causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al Juez aplicar el derecho.

Tomo XVII. Pág. 1283. Amparo Directo 1746/24 Elizondo Vda. De Flores Trinidad Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX Pág. 593. Amparo directo 2299/93. Saro, Hermenegildo . Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI. Pág. 945. Amparo directo 295/28. Gómez, Manuel . Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII. Pág. 2346. Amparo directo 2223/28. Paredes , José María. Mayoría de 5 votos.

Tomo XXXVI. Pág. 1552. Amparo directo 4789/26. Ruggiero Hermandos. Mayoría de 4 votos.

## **VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y.**

Esta fracción a lo que se refiere es a la competencia del Juez que va a conocer de la demanda, considerando precisamente el monto de las prestaciones reclamadas por el actor dentro de su escrito inicial de demanda, de lo que debemos tomar en consideración lo anteriormente expuesto en la fracción número 1 del artículo en comento.

## **VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su ruego, indicando las circunstancias.**

Este requisito es indispensable para que todo escrito de demanda tenga eficacia, en virtud de que si se omite el presente requisito, el juzgador no estará obligado a realizar acto alguno, pues al no encontrarse firmado directamente por la parte interesada debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión alguna y si no se obliga a nadie, resulta claro que tampoco confiere derecho alguno. Para el caso de que el promovente no pudiese o no supiere firmar, podrá plasmar su huella digital o bien pedirá que alguna persona de la confianza de él, firme a su ruego.

Con el fin de reafirmar lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, tomo 61 sexta parte página 30, que establece:

**FIRMA, FALTA DE.** En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no saben firmar, mediante la huella digital, o la firma de otra persona a su ruego, pues de otra manera no habría manera de saber si es realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza el escrito u otro oficio, la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen. Por lo demás, cuando se trata de interponer el recurso de revisión o de formular demanda de amparo, basta en los avisos que de ello se den al juez a quo o al tribunal señalado como responsable, aparezca la firma faltante en el escrito mismo, para que se tenga expresado un principal de voluntad y se mande requerir al promovente para que ratifique el contenido del escrito u oficio sin firma. Pero para ello, será menester que ese aviso esté dentro del término del amparo de la revisión, pues la manifestación de voluntad que implica sería ineficaz si se expresó fuera del término, ya que de lo contrario se autorizaría la práctica de que cualquier persona pudiese presentar escritos oportunos sin firma, para que el aviso firmado se diese después de cualquier tiempo y se subsanara la omisión de la voluntad de promover, que debió ser procesalmente oportuna.

Incidente de revisión 744/72. Emma Garza de Silva. 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

### **3.2.2. Defectos de la demanda.**

Atendiendo a lo establecido por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez deberá examinar de oficio la demanda para comprobar si adolece de alguna obscuridad o irregularidad sustancial. Si la admite con esas deficiencias, el demandado debe interponer recurso de impugnación contra el auto que admite la demanda, pues de lo contrario precluye el auto respectivo y el juez en sentencia, no puede sostener que la demanda fue oscura o irregular.

La demanda es oscura cuando no cumple con los requisitos que exige el Art. 255. Y es irregular cuando no se acompaña los documentos exigidos por la ley. Lo que se pretende establecer con la anterior, es que se entienda por demanda clara y sin defecto legal en su forma, es que la misma reúna los requisitos que la propia ley procesal fija, como los que deben contener en general las demandas.

De lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 18, visible en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, emitida por la tercera sala apéndice 1988, segunda parte página 25 que a la voz dice:

**ACCION ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Amparo Directo 587/51. Mary Dean Esten Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 1944/54. Lozano, Salvador. 5 votos.

Amparo Directo 5150/54 Miguel Hernández Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 5093/56. Angela Carreón de Torres. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 2753/60 Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 5 votos.

### **3.3. Emplazamiento.**

Al emplazamiento debemos entenderlo como el acto jurídico llevado a cabo dentro de una controversia suscitada entre dos o más personas, mediante el cual se le notifica a la parte demandada, las prestaciones reclamadas por la parte actora

El emplazamiento debe guardar ciertas formalidades, la cuales explicaremos de manera muy breve. Una vez de interpuesta la demanda, con las copias simples exhibidas del escrito de demanda y de los anexos que la acompañan, se correrá traslado a la parte demandada, para que ésta produzca su contestación en el término de nueve días, oponiendo sus excepciones y defensas.

Lo anterior se llevará a cabo mediante la elaboración de una cédula de notificación que deberá contener el nombre del demandado y su domicilio y la transcripción del auto que dio trámite a la demanda, una vez hecho lo anterior, el actor, acompañado del C. Actuario adscrito al juzgado que conoce de la controversia se establecerán en el domicilio del demandado y dejarán la cédula de notificación al demandado junto con las copias simples de la demanda y documentos anexados a la misma.

El emplazamiento sólo podrá efectuarse con el demandado, en caso de que éste no se encontrara en su domicilio, se podrá entender dicha diligencia

con familiares de éste o en su caso con los empleados domésticos, hecho lo anterior, el actuario deberá sentar razón especificando con claridad el nombre de la persona con la que se llevó acabo la diligencia.

Los efectos del emplazamiento se encuentran plasmados en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

Art. 259.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir, todas las consecuencias de la interpelación judicial; si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

A fin de robustecer el anterior criterio, es necesario mencionar los siguientes criterios jurisprudenciales: números III.3º. C.J/6 y III.1o.C.36 C, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito tomos, V, Mayo de 1997 y IV, Diciembre de 1996, Páginas 548 y 397 respectivamente que a la voz dicen:

**EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE LO PRACTIQUE DEBE ESPECIFICAR DETALLADAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE LA PERSONA BUSCADA NO SUSCRIBIÓ EL ACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, antes de su reforma (hoy artículo 125), en lo conducente dispone: "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia ...". Por tanto, las expresiones asentadas en la actuación impugnada (emplazamiento), al no explicar la razón por la que la quejosa no suscribió la misma, en tanto que no especifica si fue porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo, por tener alguna imposibilidad física o mental, resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito establecido en el precepto que se reproduce, poniendo de manifiesto la infracción a las formalidades que deben tener las notificaciones, sobre todo la relativa al emplazamiento, que por su trascendencia es de vital importancia.

Amparo en revisión 613/96. Yolanda Barba Hernández. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 636/96. Raúl Sánchez Mendoza. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo en revisión 1073/96. José Vargas Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo en revisión 1203/96. Condominio Riviera Mar, S.A. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Oscar Javier Murillo Aceves.

Amparo en revisión 199/97. Lucía Neri Rodríguez y otro. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

**EMPLAZAMIENTO. LA CEDULA CONSTITUYE EL MEDIO INDISPENSABLE PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** La interpretación legal del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima lleva a la conclusión de que la cédula constituye el medio para notificar al reo de la demanda entablada en su contra. Así, la necesidad de entregar la cédula obedece a que el legislador no quiso supeditar el conocimiento del demandado acerca de los datos para localizar el juicio enderezado en su contra a la capacidad de memoria de la persona con quien se entienda la diligencia. De ello se sigue que si no se entrega la cédula, legalmente no existe notificación, y no debe perderse de vista que el emplazamiento es el acto más importante del juicio, en virtud de que, por medio de él, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde la garantía constitucional de audiencia, razón por la cual la legislación procesal lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia y de ahí que sea ineludible el cumplimiento de ellas.

Amparo en revisión 87/96. Juan Manuel Ocegüera Parra. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

### **3.4. Contestación de la demanda.**

Por contestación debemos entender en sentido jurídico, contestación a una acción, al mismo tiempo significa hacer frente a eso que requiere de una manifestación de voluntad expresa o tácita. Esta voluntad integra la contestación.

Para Rafael de Pina Vara, la contestación es el "escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para ésta".<sup>23</sup>

Por su parte Eduardo Pallares menciona " la contestación, es el escrito en el que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta"<sup>24</sup>

Sin embargo, es necesario precisar que no siempre la contestación de demanda debe realizarse en forma escrita, debido a que existen casos en que la contestación de demanda es formulada en forma verbalmente.

Para nosotros la contestación de demanda, es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la parte actora dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el caso jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.

Los elementos constitutivos de la contestación son:

a) El género próximo a la contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

---

<sup>23</sup> Cit. por. Arellano García, Carlos Op. Cit. 182

<sup>24</sup> Id.



b) La contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.

c) El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, ó a la reconvencción en su caso.

d) El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demandada o a la contrademanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvencción o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contrademandado en la reconvencción.

En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando en su caso los que ignore por no ser propios.

El escrito de contestación de demanda al igual que el escrito de demanda debe guardar ciertas requisitos de forma y contenido, por lo que hace a los requisitos de forma deben ser considerados los establecidos para la demanda, y por cuanto hace a los de fondo, debemos observar los estipulados en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra establece:

Art. 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

**I.- Señalará el Tribunal ante quien se contesta.**

Al producir la contestación de una demanda, el demandado deberá observar con las copias simples que le fueron entregadas al momento del emplazamiento, el juzgado que tiene conocimiento de la litis, esto con la finalidad producir su contestación en el término establecido por la ley. Lo

anterior en virtud de que si produce su contestación ante una autoridad distinta a la que tiene conocimiento de la litis, se le tendría por rebelde, configurándose lo preceptuado en el artículo 271 del ordenamiento en cita, el cual establece:

Art. 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y el Juez procederá

**II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que se señale para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir documentos y valores.**

El demandado al producir su contestación, deberá establecer el domicilio que servirá para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para llevar a cabo todas aquellas diligencias que sean ordenadas por el Juzgador, de igual manera deberá de mencionar los nombres y apellidos de las personas que en su caso autorice para recoger todo tipo de documentos y valores a su nombre.

**III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. de igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**

La fracción que nos ocupa, es motivo del presente trabajo de investigación, en virtud de que, según lo aludido al desarrollar la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la presente fracción es motivo de reforma, atendiendo a los argumentos esgrimidos en el precepto anteriormente invocado, es por lo tanto, que lo que aquí se propone es que, atendiendo al principio de igualdad de las partes, la

parte demandada, al producir su contestación, ofrezca todos aquellos medios de prueba que sirvan para desvirtuar la acción intentada por la parte actora, para que una vez conformada con este acto la litis, el juzgador pueda dictar acuerdo en donde tenga por ofrecidos todos aquellos medios de prueba que se encuentren ofrecidos conforme a derecho y deseche todos aquellos que no reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento legal anteriormente citado.

Es importante establecer, que dentro de la práctica jurídica, al producir su contestación la parte demandada generalmente ofrece todos aquellos medios de prueba, lo anterior considerando que el Juzgador deberá de tomarlos en consideración, aún y cuando se omita posteriormente su formal ofrecimiento.

Para reafirmar el anterior criterio, resulta conveniente citar las siguientes tesis números III.1o.C.60 C, I.5o.C.27 C, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomos: VI, Octubre de 1997, II, Noviembre de 1995, páginas 741 y 527 respectivamente mismas que establecen:

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA EXCEPCIÓN, PRESENTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA. DEBEN TOMARSE EN CUENTA AUNQUE SE OMITA SU OFRECIMIENTO EXPRESO.** Los documentos acompañados por los demandados al contestar la demanda, como fundatorios de una excepción, deben tenerse como prueba pese a que no se ofrezcan expresamente en el periodo correspondiente, pues es inconcuso que si deben ser admitidos como elementos de convicción los que se presenten por vía de prueba, con mayor razón deben tenerse como tales aquellos que fueren exhibidos en el juicio como fundatorios de excepciones, con el escrito de contestación; por otra parte, no se transgrede el artículo 1203 del Código de Comercio, que disponía que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, pues este requisito no opera respecto de los documentos relativos a la demanda o a su contestación.

Amparo directo 794/97. José Godina Gutiérrez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO PRUEBAS AUNQUE NO SE OFREZCAN, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN TIEMPO.** De acuerdo con los artículos 95 y 96, en relación con lo dispuesto por el 296, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos que se acompañan a la demanda o al escrito de contestación, deben ser tomados

en cuenta por el juzgador aun cuando no se ofrezcan expresamente en el período de ofrecimiento de pruebas, ya que por disposición de la ley los litigantes deben acompañar a sus respectivos escritos de demanda y de contestación, los documentos en los que funden su derecho; por tanto, el hecho de que la demanda sea admitida a trámite o que se tenga por contestada aquélla, implica la admisión de las pruebas documentales que las partes acompañen a los escritos con los que se integra la litis contestatio. Consecuentemente, si en la especie, el juez tuvo por no contestada la demanda formulada por los demandados en virtud de haber resultado extemporáneo el escrito relativo, es obvio que tampoco se admitieron como pruebas los documentos que se anexaron al citado escrito, de conformidad con el principio lógico-jurídico de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y, por ende, era necesario que los demandados ofrecieran expresamente los documentos aludidos en el período respectivo, lo que no hicieron, y por lo tanto, se encuentra apegado a derecho que la Sala responsable haya considerado que esos documentos no surtían efecto legal alguno.

Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

**IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando las circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;**

Para que surta efectos el escrito de contestación de demanda, este deberá estar firmada por la parte demandada, lo anterior tomando en consideración lo aludido en la fracción VIII, del artículo 255 del ordenamiento en cita, en el cual se establece que en caso de que alguna promoción, no se encuentre firmada por la parte interesada, se considerara como un simple papel, que no incorpora expresión alguna. La omisión del presente requisito no obliga al juzgador a emitir algún acto jurisdiccional. Para el caso de que la parte demandada se encuentre imposibilitada para firmar o no pueda firmar, plasmara su huella digital o bien podrá solicitar que otra persona firme a su ruego.

**V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación nunca después, a no ser que sean supervenientes.**

**De las excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.**

El demandado al producir su contestación, deberá de oponer todas aquellas excepciones que considere pertinentes, esto con el fin de desvirtuar la acción ejercitada por el actor, debiendo observar el artículo 35 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra establece:

Art. 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del Juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a la que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada, y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter la leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y, en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer en el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así éstas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho que se haga valer cuando

cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declara la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento.

Las excepciones procesales producen a) dilata la validez de la acción, (excepción dilatoria); b) enerva o destruye el fundamento de la acción (excepción perentoria); En ambos casos el titular de la excepción es el demandado, en virtud de que al producir su contestación a la demanda, aduce hechos que retardan, impiden, modifiquen o extingan la acción; mediante ella el demandado, pretende el Juez su absolución de la demanda o de la declaración de la procedencia de la excepción dilatoria, que se invoca.

El demandado, al producir su contestación deberá acompañar copias simples de su escrito, para los efectos de que el actor pueda producir contestación a las excepciones opuestas por el demandado.

**VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y**

El demandado, al contestar la demanda, puede formular la reconvencción. Si no lo efectúa al producir su contestación, su derecho no se extingue podrá demandar en otro juicio.

Por medio de la reconvencción se ejercita una acción diferente en un mismo juicio, sin embargo estas acciones no son las mismas, en la reconvencción, el demandado no puede ser únicamente el actor, sino también algún extraño al proceso que pueda resultar afectado por el derecho que se ejercite, porque al no poder dividirse la continencia de la causa, la pretensión que plantea el reconveniente sólo puede lograrse si se llama a este tercero vinculado con la contrademanda.

No debe olvidarse que al ejercitar en el escrito de contestación de demanda, la reconvencción, deberán observarse los mismos requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece los requisitos que debe de contener todo escrito de demanda.

A fin de confirmar lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis número III. 3o. C. 313 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tomo: XIV-Octubre, página: 355, misma que establece:

**RECONVENCIÓN, TAMBIEN SE PUEDE HACER VALER CONTRA TERCERAS PERSONAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Este Tribunal estima que si bien es verdad que el artículo 280 del código procesal civil, al hablar de la reconvencción señala, que de ésta deberá correrse traslado al actor, ello no significa que tal contrademanda sólo proceda contra dicho demandante, porque con independencia de que dicho numeral no restringe ese derecho al demandado y que la ley no prohíbe ejercitar esa acción reconvenccional contra otras personas distintas al actor principal, no hay que olvidar que la litis denunciatio es la acción de denunciar el pleito o hacer extensiva la demanda a un tercero, entregándole copias tanto del escrito de demanda como de sus anexos, en igualdad de términos y forma que si hubiere sido originalmente señalado como demandado, puesto que no se trata de un tercero coadyuvante que, en principio, acude a juicio espontáneamente; tampoco de un tercero opositor de dominio o de preferencia, porque los móviles de uno u otro, en cualquiera de sus formas son interesados y su intervención forzada, sino de un tercero que es llamado a juicio por una de las partes, para que se excepcione, rinda pruebas y en todo caso le perjudique la sentencia que se emita en definitiva, una vez que deduzca los derechos que tuviere. Tampoco debe pasarse por alto que la propia ley faculta al tercero interesado, según el contenido del artículo 428 del Enjuiciamiento Civil del Estado, para interponer el

recurso de apelación contra aquella resolución que estime le produce algún perjuicio. Por tanto si el tercero llamado al procedimiento ingresa a éste al emplazarse para el efecto de que comparezca a hacer valer sus derechos, es evidente que no puede equipararse como un tercero extraño al juicio, contra el cual no procede correrle traslado con la reconvencción planteada, puesto que aquél puede tener intereses opuestos a las partes o adherirse a alguno de ellos, por lo que al dictarse el fallo definitivo éste puede resultar afectado y por ello es inconcuso que en la reconvencción sí puede llamarse a un tercero, porque al no poder dividirse la continencia de la causa, la pretensión del reconvenccionista sólo puede lograrse si se llama a ese tercero vinculado con la contrademanda, pues se trata de un juicio autónomo completamente independiente de la demanda originaria, autorizada por la ley de procedimientos del Estado, en sus artículos 271, 273 y 275, entre otros, por razones de economía procesal, para evitar un doble litigio, entre las mismas partes. Siendo de advertirse que así como en aquel juicio se denunció el pleito a terceros, a quienes se les emplazó y comparecieron, sin que se haya enderezado acción alguna en contra de ellos, esto es, sin tener la calidad de demandados propiamente, no existe razón legal para estimar que no puedan intervenir en un juicio en donde se planteó la reconvencción.

Amparo en revisión 386/94. Salvador Munguía Godínez y Rosa Elia Cortés de Munguía. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

**VII.- Se deberán de acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexados a ella para cada una de las demás partes.**

El demandado al producir su contestación y en el supuesto de que hubiere producido una acción reconvenccional, deberá de exhibir copias simples de ambos escritos esto en virtud de que con los mismos se le dará vista a la parte actora (para el caso de la reconvencción parte demandada) para desvirtuar las excepciones opuestas por la parte demandada o la acción ejercitada en la demanda reconvenccional.

Con el fin tener una mejor visión de los requisitos de forma y de contenido que debe observar un escrito de contestación de demanda, consideramos pertinente elaborar la siguiente escrito.



## ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

**CEBALLOS AHUMADA PEDRO  
VS  
ALEJANDRO RONQUILLO LOPEZ  
ESPECIAL DE DESAHUCIO**

**C. JUEZ DE ARRENDAMIENTO  
INMOBILIARIO EN TURNO EN EL  
ESTADO DE MEXICO.  
P R E S E N T E.**

**ALEJANDRO RONQUILLO LOPEZ:** Por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle de Avenida Cuauhtémoc No 1473, colonia Santa Cruz Atoyac, en México, Distrito Federal, autorizando para oírlos en mi nombre, así como para recoger todo tipo de documentos al Licenciado Juventino González Ocote, con número de cédula profesional 006123, así como a los C.C. Israel Ceballos Orozco, Angélica y Cuauhtémoc Cataño Mioreno, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo

Que dentro del término de nueve días que me fue fijado en auto de fecha tres de febrero de año en curso Vengo a contestar la demanda instaurada en mi contra de la manera siguiente

En cuanto al proemio de la demanda, niego el derecho de la actora a demandar las prestaciones que reclama, dado que no se ha incurrido en la falta de pago de la mensualidades de renta a que se refiere en la demanda.

A) Niego que se adeude a la actora la cantidad de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) por concepto de renta a que se refiere la parte actora en su escrito de demanda

B) Niego el derecho de la parte actora a reclamar el pago de gastos y costas pues, el suscrito no ha dado lugar a juicio alguno. Por el contrario, la parte actora, es la que se ha negado a recibir la renta, la que ha obligado al suscrito en diligencias de consignación, a exhibir, ante autoridad judicial, las diversas rentas a su cargo, mediante certificado de depósito expedido por Nacional Financiera, S A

### HECHOS

I.- Es cierto que se celebró el contrato de arrendamiento a que se refiere el punto primero del capítulo de hechos de la demanda

II - Es cierto que se convino la renta de siete mil pesos mensuales a que se refiere el demandante, pagadera por mensualidades adelantadas y en el domicilio de la arrendadora.

III.- Es cierto que el suscrito se obligó a pagar el diez por ciento adicional, sobre el importe de la renta, en el caso de mora.

IV - Es cierto que, en el contrato de arrendamiento, en la cláusula a que se refiere la actora, se pacto una pena convencional en los términos allí indicados.

V.- No es cierto que el suscrito, en su carácter de arrendatario de la parte actora adeude renta alguna pues, las mensualidades a que se refiere la parte actora, se han consignado ante la Oficina Central de Consignaciones de esta ciudad, a favor de la parte actora, según expediente 3456/87, correspondiente a las diligencias preliminares de consignación promovidas por el suscrito, dado que, la actora, injustificadamente, se ha negado a recibir las citadas mensualidades

Al efecto, acompaño las copias selladas en las que constan la exhibición de sendos certificados de depósito, expedidos por Nacional Financiera, S A, que amparan las citadas rentas.

No es verdad que la actora haya hecho gestión alguna para que se le pagaran las rentas adeudadas a que se refiere, por el contrario ha hecho gestiones para que esas rentas no se le paguen pues, se ha negado a recibir dichas rentas por lo que el suscrito se vio en la impenosa necesidad de hacer la consignación de esas rentas ante la autoridad judicial.

### DE RECHO.

Niego la aplicabilidad del derecho que invoca la parte actora, al caso concreto, pues el suscrito ha incurrido en falta de pago de rentas tal y como se acredita con las copias selladas de los escritos, a través de los cuales se ha promovido las respectivas diligencias preliminares de consignación.

### EXCEPCIONES.

Desde luego, opongo como excepciones y defensas las siguientes.

I Todas las excepciones y defensas que se desprenden de este escrito de contestación.

II - Falta de acción en el actor de reclamar en la forma que lo hace, pues no ha incurrido el suscrito en la falta de pago de rentas, y, por tanto, no ha habido violación de derecho alguno, ni ha habido desconocimiento de obligación alguna, por lo que no es procedente la acción intentada, según los dispuesto por el artículo 1º, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Excepción de pago de las rentas, presuntamente adeudadas, dado que el pago se ha hecho oportunamente

IV.- Excepción prevista por el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles, dado que exhiben con este ocuro las copias selladas de los escritos de consignación y ofrecimiento de pago, en los que consta que, ante la Oficina Central de Consignaciones, se exhibieron sendos certificados de depósito, respecto de las rentas que se dicen adeudadas

Es por lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles, dado que se exhiben copias selladas de los escritos de ofrecimiento de pago, presentados ante la Oficina Central de consignaciones de esta ciudad, vengo a solicitar se pidan los escritos originales al citado juzgado, en que se encuentran, así como los correspondientes certificados de depósito. Recibido éstos, deberá darse por terminado el procedimiento y se ordenará entregar los certificados a la arrendadora, previa exhibición de los recibos de renta respectivos.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO - Tener por contestada en tiempo y forma la demanda y por opuestas las excepciones que e hacen valer.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas las copias selladas de los escritos de ofrecimiento de pago de las rentas a que se refiere el ocuro de demanda, en las que aparecen anotados los números de los certificados de depósito que se acompañaron a los ofrecimientos de pago

PROTESTO LO NECESARIO

ALEJANDRO RONQUILLO LÓPEZ

### **3.5. Audiencia Previa y de Conciliación.-**

Aún y cuando el presente trabajo de investigación, propone de manera terminante derogar el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que alude a la Audiencia Previa de Conciliación, resulta indispensable mencionar a que nos referimos cuando hablamos de la misma.

Fijada la litis, mediante la demanda y su respectiva contestación y en su caso la reconvencción, el Juez señalará día y hora para la audiencia previa y de conciliación.

Las partes, estarán obligadas a asistir a dicha audiencia, para el caso de que se hubiese señalado día y hora para la celebración de dicha audiencia y aún se encontrara corriendo el término para la contestación de la demanda o en su caso la reconvencción, el Juez estará obligado a diferir la audiencia, señalando en el mismo auto nueva fecha para tal efecto, tomando en cuenta los días que faltaren para contestar la demanda o en su caso la reconvencción.

Si una de las partes no concurre a dicha audiencia sin causa justificada, se le impondrá una multa de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento; para que se haga efectivo el apercibimiento, será necesario que en el auto en que se haya señalado fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, el Juez haya hecho el apercibimiento a las partes en tal sentido, puesto que en caso de omisión, aunque las partes faltaren, no serán sancionadas.

Presentes las partes en la audiencia previa y de conciliación, el Juez por medio un conciliador propondrá a las partes alternativas para solucionar la controversia para el caso de que las partes aceptaren, se llevará a cabo

mediante un convenio escrito en el cual las mismas partes propondrán las bases correspondientes y las presentarán al Juzgador para que éste las analice y en su caso apruebe el convenio.

Para evitar dilaciones posteriores, que solo dilatarían el procedimiento, las partes al celebrar el convenio deberán reconocer recíprocamente tanto la personalidad con la que comparecieron en el juicio, como para celebrar el convenio y que ambas de común acuerdo, convienen en sujetarse a las cláusulas contenidas en el mismo, por lo que en consecuencia, deberán ser dictadas o redactarlas al momento de celebrarse la audiencia aludida. El convenio celebrado entre las partes y aprobado por el Juez, tendrá fuerza de cosa juzgada

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, y se pasará el periodo probatorio.

### **3.6.- Período Probatorio**

Dentro de todo proceso, para conocer la verdad de los puntos controvertidos el Juzgador puede hacerse valer de cualquier medio de prueba entendiendo por "prueba" el conjunto de elementos de conocimiento que aportan las partes para sostener la veracidad de los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas; es decir los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde un punto de vista material. A este lapso se le considera período probatorio.

El período probatorio, se encuentra dividido por así decirlo en tres etapas: *la etapa de ofrecimiento de pruebas*. Dentro de esta etapa, las partes exponen por escrito los elementos crediticios que aportan, que han aportado o

que aportan en el proceso por lo que hace al actor, éste deberá aportar aquellos medios probatorios en los cuales se acredite la acción intentada y el demandado, este hará llegar de igual forma todas aquellas pruebas con las que funde sus excepciones y defensas; *la etapa de admisión de pruebas*. Una vez ofrecidas todas y cada una de las pruebas el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determinará qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse y cuales habrán que desecharse; *la etapa de recepción o desahogo de la prueba*: Una vez admitidas las pruebas el órgano jurisdiccional ordenará se lleven a cabo todas aquellas diligencias que sean necesarias para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten; una vez terminado lo anterior, el juzgador en base a esto mandará cerrar la instrucción y pasará a la siguiente etapa que es la de alegatos, para después dictar resolución que ponga fin a la controversia.

### **3.6.1. Ofrecimiento y desahogo de Pruebas.**

El periodo de ofrecimiento de pruebas, es la etapa en que las partes deben ofrecer todas y cada unas de las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones.

En la actualidad el término de ofrecimiento de pruebas en los juicios ordinarios civiles es de 10 diez días fatales atendiendo a lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente a dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de

ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Por lo que se refiere a este término, es importante establecer, que dentro de la práctica jurídica, este término resulta un tanto ocioso, en virtud de que nos encontramos con un trámite que sólo viene a retardar al procedimiento ordinario.

Por lo anterior, el presente trabajo apoyándose en la práctica y en el mismo desahogo de las pruebas, así como en las circunstancias que originaron a nuestros legisladores a llevar a cabo las reformas del 24 de Mayo de 1996, propone que se derogue, el artículo 272-A y 290, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir la Audiencia Previa y de Conciliación, lo anterior para da mayor celeridad al procedimiento ordinario

Con el fin de que se obtenga una mejor visión de lo anterior, creemos pertinente establecer los medios de pruebas reconocidos por las diferentes legislaciones, para posteriormente referirnos al desahogo de los mismos y poder aplicar la hipótesis a comprobar.

Los medios de prueba reconocidos son:

- 1.- La prueba confesional.
- 2.- La prueba documental.
- 3.- La prueba pericial.
- 4.- La prueba de reconocimiento o inspección judicial.
- 5.- La prueba testimonial.
- 7.- La prueba presuncional.
- 8.- La prueba Instrumental de actuaciones.

## **1.- Prueba Confesional.**

Es una declaración de parte que tiene conocimiento de un hecho o de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante; la confesión es considerada desde el punto de vista de su regulación procesal, una prueba legal.

La confesión se divide en judicial y extrajudicial. La confesión judicial es la formulada en juicio, ante el Juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto. Puede ser de igual forma expresa o tácita y espontánea o provocada. La expresa es la formulada con señales claras, que no dejen lugar a dudas y puede a su vez ser simple o cualificada, según contesta el confesante lisa o llanamente, o lo haga reconociendo la verdad de hecho acerca del cual se le interroga. La confesión cualificada puede ser dividua o individua. Cuando la circunstancia puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se le llama confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia.

Cuando la circunstancia o modificación aludida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

Por lo que se refiere a la confesión tácita, es la que se infiera de algún hecho o se supone por la ley. Este tipo de confesión se le considera una presunción.

La confesión judicial provocada, en este tipo de confesión la ley es la que otorga al Juez la facultad de provocar en ciertos casos la confesión; ésta tiene por objeto el de esclarecer algún hecho relativo a la personalidad del

demandado sin cuyo conocimiento no puede establecerse el juicio.

La confesión extrajudicial, es la hecha fuera del juicio, en conversación, carta o cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto de prueba del hecho sobre que recae. De igual forma se ha considerado como confesión extrajudicial la hecha ante el juez incompetente, y la hecha ante Juez competente faltando algunas formalidades legales.

Para que la prueba confesional surta sus efectos debe de ser hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos propios y con las formalidades aplicables al caso.

La prueba confesional, debe ser ofrecida indicando el nombre de la persona sobre la cual va a versar dicho medio probatorio, así como su domicilio para los efectos de que se le notifique el día y la hora que al efecto se señale para el desahogo de la misma. Debe ser anexado junto con el escrito en donde se éste ofreciendo dicha prueba, el pliego de posiciones que deberán articularse el día de la audiencia de desahogo de las pruebas, pudiendo el litigante presentarlo momentos antes de la celebración de la audiencia en comento.

#### **Desahogo de la Prueba Confesional.**

Por lo que hace al desahogo de esta prueba, y estando en el supuesto de que la misma fuera admitida por el Juzgador por haber reunido los requisitos establecidos para su ofrecimiento, el Juez señalará día y hora para el desahogo de la misma, ordenando se le notifique a la persona sobre la cual va a versar su desahogo se presente en el Juzgado el día y en la hora señalada para tal efecto, apercibiéndole de que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso de todas aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Llegado el día de la audiencia de desahogo de pruebas, se le protestará a la persona a la cual se le van a articular las posiciones para que éste, se conduzca con la verdad, debido a que puede incurrir en el delito de falsedad de declaraciones, tipificado por nuestro Código Penal en su artículo 247; una vez protestado el Juez a través de su Secretario de Acuerdos abrirá el sobre que dice contener el pliego de posiciones y lo pasará al Juez para que una vez estudiado por él, le sean articuladas las posiciones que fueron calificadas de legales (no deben de ser incidiosas, deben de ser claras y deben tener relación con la litis).

## **2.- Prueba Documental**

El documento puede ser medio idóneo de acreditamiento de alguna cosa y que en la finalidad, en cuya virtud se extiende, es dejar asentado memoria de lo que se ha dispuesto realizado o convenido. De la misma manera, es de admitirse que en el documento exista una escritura; es decir, signos escritos que pretenden darle un significado a los rasgos asentados. No atrae muy en particular el que mediante el documento se deje memoria de algo acontecido. La prueba documental deja memoria o anotación de algo que aconteció y que puede tener consecuencias jurídicas.

Para el Juristas Rafael de Pina, "los documentos han sido considerados, como el medio más seguro de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho de probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba que, sin embargo no es prudente aceptar de una manera general y absoluta."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. 2ª. edición. México. Editorial Librería Herrero, 1957. Pág. 104



Los documentos se dividen en:

Los documentos públicos son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley. Los documentos públicos se pueden caracterizar de la siguiente manera:

Documentos Públicos:

- a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios.
- b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia.
- d) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley.

El maestro José Becerra Bautista, nos proporciona el siguiente concepto de documentos públicos . . . "son los escritos que consigna, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante federatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los ellos expendidos para certificarlos";<sup>26</sup> Se incluye a los federativos a lado de las autoridades. Creemos que, las autoridades están representadas por funcionarios, de tal manera que hay documentos públicos que proceden de funcionarios representantes de órganos de la autoridad estatal.

El funcionario público que expida algún documento público debe hacerlo en ejercicio de sus funciones pues, si no es así, al documento estará vaciado y no tendrá el verdadero carácter de documento público.

En cambio los documentos privados son los escritos que consignan hecho o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de los documentos privados es ausencia de intervención de una autoridad o de un federativo en el momento de su

---

<sup>26</sup> Cit por. Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit pág. 295

otorgamiento. Efectivamente, los documentos privados son otorgados sin la injerencia de un funcionario público o de un fedatario público en ejercicio de sus funciones. Ellos pueden intervenir como testigos pero, despojados en ese momento de su investidura apropiada. También puede ser que intervengan pero no en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos públicos y privados deben ser ofrecidos en el escrito inicial de demanda y de igual forma en el escrito de contestación a ésta, lo anterior con la finalidad de que se acredite la acción ejercitada por el actor y el demandado sus excepciones y defensas.

El valor probatorio de los documentos depende del sistema probatorio en que se inspire la legislación procesal aplicable.

### **3.- Prueba Pericial**

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una apreciación especial, obtenida por el estudio de la materia que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez.

El objetivo de la intervención de los peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos, lo que quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desempeñara para la investigación de los hechos.

Es importante señalar que dentro de un juicio, aún y cuando alguna de las partes tengan conocimientos especiales sobre alguna la materia sobre la cual va a versar la prueba pericial, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podría fungir como peritos;

### **Ofrecimiento de la Prueba Pericial**

La prueba pericial debe ser ofrecida cuando sea necesaria para que el Juzgador pueda entender conocimientos especiales en alguna de las ciencias, arte o industria, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Cuando se ofrece la prueba pericial se debe de señalar con toda precisión la ciencia, arte o técnica oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, así como los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, asimismo deberán mencionar el nombre, apellidos y domicilio del perito que propongan, al igual que su número de cédula profesional, no olvidando que se deben de especificar los hechos controvertidos que se pretenden demostrar con la misma.

Para el caso de que la prueba pericial no fuere ofrecida conforme a lo anterior, el Juez la desechará de plano.

### **Desahogo de la Prueba Pericial**

El juez antes de admitir la prueba pericial dará vista a la parte contraria por un término de 3 días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que en su caso proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Una vez ofrecidos los peritos por ambas partes y admitidos estos, el

Juez ordenará que presenten un escrito en donde protesten y acepten el cargo conferido, para el caso de que algún perito ofrecido por alguna de las partes, no presente dicho escrito, el Juez designará un perito en rebeldía al oferente de la prueba. Las partes están obligadas a pagar los honorarios de los peritos. Una vez aceptado y protestado el cargo de los peritos de ambas partes, el Juez ordenará que en el término de 10 días presenten su dictamen con el cual deberán de acompañar el original de su cédula o bien los escritos de aceptación y protesta del cargo conferido.

En el supuesto de que ambos peritos presenten su dictamen, las partes podrán manifestar posteriormente su conformidad, para el caso de que los dictámenes presentados por los peritos de ambas partes resultaren totalmente contradictorios, el Juez nombrará un perito tercero en discordia, el cual deberá de analizar previamente los dictámenes y emitirá uno nuevo.

Las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen y podrán solicitarle al Juez ordene la comparecencia de éste en la audiencia de desahogo de pruebas para formular el interrogatorio.

Es importante señalar que los peritos nombrados por el Juez deben de ser recusados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique la aceptación y protesta del cargo conferido.

#### **4.- La Inspección Judicial**

Suelen emplearse varias denominaciones para referirse a la prueba de inspección judicial:

- a) Inspección Judicial;
- b) Inspección Ocular;
- c) Reconocimiento;

- d) Vista de Ojos;
- e) Acceso Judicial.

El procesalista mexicano Rafael Pérez Palma expresa que inspección judicial es definida como " el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio"<sup>27</sup>. La inspección ocular no es en sí misma una prueba, si no un medio de constatar o de cerciorarse de un hecho o circunstancia alegada por las partes dentro de juicio; sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta sí es una prueba.

Lo característico de la prueba de inspección consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, esto es, tocándolos, viéndolas, oyéndolas, o gustándolas, o en otras palabras, sujetándolas al examen adecuado de los sentidos, ya sea de manera directa o valiéndose de instrumentos científicos que los perfeccionan, como pueden ser los telescopios y microscopios, los rayos X, los análisis químicos y físicos o los procedimientos fonéticos.

La inspección judicial consiste por así decirlo en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. Puede llevarse la inspección judicial en el lugar en donde se halle el objeto que ha de inspeccionarse o en el mismo juzgado o Tribunal.

La inspección que se realiza en el lugar en donde se halla el objeto, puede completarse con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc.

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 325

### **Ofrecimiento y desahogo de la prueba de inspección judicial.**

Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los cuales va a versar.

En la práctica forense se estila ofrecer la inspección judicial, para que el Secretario de Acuerdos o el funcionario que señale el Juez, se constituya en otro Juzgado y certifique o dé fe del estado procesal en que se encuentre o coteje algunas constancias, en tanto que la prueba ocular, el Secretario de Acuerdos o la persona designada para llevar a cabo el desahogo de dicho medio de prueba, podrá ir acompañado de las partes al lugar en donde se ha de practicar dicha inspección, esto con la finalidad de que puedan realizar observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

### **5.- Prueba Testimonial.**

Para Ugo Rocco la prueba testimonial es " La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que al derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica relevante".<sup>28</sup>

En nuestra opinión el prueba testimonial es aquel medio acrediticio en el que a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han convertido en un proceso.

---

<sup>28</sup> Ibid., pág. 357

La prueba testimonial va a estar a cargo de terceras personas ajenas al juicio (testigos), que van a comunicar al Juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Esta forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo salvo caso de excusa legal, incurriendo si no lo hace en responsabilidad.

El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de colaboración necesaria a la obra de justicia, que nadie puede rehuir sin motivo suficiente.

### **Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Testimonial.**

Por lo que hace al ofrecimiento de dicho medio de prueba, el oferente deberá presentar como testigo a todas aquellas personas que estén en pleno uso de sus facultades legales y que tengan conocimiento de los hechos que las partes deseen probar; el oferente de dicha prueba deberá presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, previo señalamiento que haga el Juez para la celebración de la audiencia en donde se va a llevar a cabo el desahogo de la misma.

Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, sin embargo cuando estos se encuentren imposibilitados para asistir el día de la audiencia, deberán manifestar "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" las causas de su imposibilidad, el Juez calificará bajo su prudente arbitrio y el oferente podrá solicitar que se les cite nuevamente.

La prueba será declarada desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

Una vez admitida la prueba testimonial, el Juez señalará día y hora para su desahogo, apercibiendo a los testigos que en caso de que no comparezcan sin causa justificada podrán ser arrestados hasta por 36 horas o multa equivalente a hasta treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Una vez presentados los peritos, el Juez a través de su Secretario de Acuerdos, mandará llamar de uno en uno a los testigos, para que se les proteste de conducirse con la verdad, apercibiéndolos de igual forma que en el desahogo de la prueba confesional de no caer en falsas declaraciones, delito que se encuentra tipificado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal; en la misma acta se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación.

Es importante señalar que los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Para el caso de que al formularle el interrogatorio al testigo, dejaré de contestar a algún punto o haya incurrido en alguna contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia, ni la redacción.

## **6.- La Presuncional.**

La presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto. La presunción sentada por vía legal o por raciocinio judicial, es el



resultado de la aplicación de la máximas que el legislador o el Juez deducen de su propia experiencia.

"Para el Jurista Eduardo Pallares la presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso."<sup>29</sup>

Existen dos tipos de presunciones las legales que son las establecidas por la ley; y las humanas son la consecuencia que el Juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido; es decir las presunciones humanas son aquellas formuladas por el juez.

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera de llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata o directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que se consecuencia ordinaria de aquél. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que funda la presunción, esto en virtud de que no se admite prueba en contra de la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo en caso de que la ley haya reservado el derecho de probar.

La presunción legal a su vez se divide en jurist et de jure, que no admiten prueba en contrario, porque contienen normas legales impositivas que necesariamente han de cumplirse y las juris tantum, que si admiten prueba en contrario. Las presunciones juris tantum pueden combatirse, cuando la ley no lo prohíba, con otras presunciones:

---

<sup>29</sup> Cit. Por. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Op Cit. pág. 424

### **Ofrecimiento y desahogo de la Presuncional.**

La prueba presuncional debe ser ofrecida, al momento en que son ofrecidos los demás medios probatorios, es decir durante el período de ofrecimiento de pruebas, atendiendo a la forma en como se lleva a cabo el desahogo de dicha probanza, es necesario, establecer que al igual que los otros medios probatorios no se violaría ninguna garantía de las partes, al ser esta prueba ofrecida desde el inicio de la demanda o en la contestación a la misma.

La prueba presuncional al igual que muchas documentales, se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud de que este medio de prueba no necesita de preparación para su desahogo.

### **7.- La Instrumental de Actuaciones**

Nosotros creemos que prueba documental y prueba instrumental son sinónimas. Por tanto, la costumbre implantada en la práctica forense de ofrecer separadamente la prueba documental de actuaciones como instrumental de actuaciones equivale al ofrecimiento de una documental más, que consiste en las actuaciones.

La palabra actuación es la acción de actuar. En el significado forense la palabra actuar, alude a la actividad que se desarrolla en el proceso. Por otra parte, en el vocabulario o jerga procesal, la actuación es la constancia que obra en autos, en el expediente, de lo que se ha desarrollado dentro del proceso.

Por tanto, dentro de un expediente, o dentro de autos, si empleamos la jerga procesal. Solo tendrán el carácter de actuaciones judiciales, aquellas constancias del expediente en las que haya un actuar de los funcionarios

representativos del órgano jurisdiccional. Si queremos precisar que no solamente tendrán el carácter de actuaciones judiciales aquellas constancias en las que hayan intervenido los jueces o magistrados, también aquellas en las que hayan intervenido los secretarios, los actuarios y aún aquellos empleados que dejan constancia escrita en el expediente como por ejemplo, los que están a cargo de la Oficialía de Partes, o los que ponen una rúbrica con el sello de haberse publicado en auto en el Boletín Judicial, o los que intervinieron en el consejo de una copia certificada.

El proceso no es una actuación judicial, pero, en cambio, si es una actuación judicial la fe que da el funcionario judicial de lo acaecido ante él.

Para tener una mejor visión de lo anterior consideremos lo siguiente: Una de las partes comparece a recoger documentos y asienta la razón de que ese documento fue entregado. La actuación de la parte no hace prueba plena, pero la constancia de la secretaria de que la parte acudió a recoger un documento y le fue entregado si hace prueba plena por ello es una actuación judicial.

Una vez analizados los diferentes medios de prueba, y a fin de comprobar la hipótesis planteada, es conveniente citar lo siguiente:

Si bien es cierto, que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, derogar la audiencia previa de conciliación y el término de ofrecimiento de pruebas, esto con el fin de crear un procedimiento ordinario más expedito, sin embargo lo anterior, no pretende restar términos procesales, que constituyan violación de garantías procesales en perjuicio de las partes, sino por al contrario, pretende derogar trámites que en diversas ocasiones solo impiden una impartición de justicia pronta y expedita.

Tan es así que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito en su artículo 308, se señala: “desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario”.

El texto anterior, robustece la hipótesis planteada por lo que hace a la prueba confesional, en virtud de que el mismo legislador tomando en consideración el desahogo de este medio de prueba, no percibe inconveniente alguno de que sea presentada al inicio de demanda o en la contestación a la misma.

Por lo que hace a la prueba documental y testimonial, no son materia del presente estudio, en virtud de que según nuestra ley de enjuiciamiento civil, estos medios de prueba pueden ser ofrecidos desde el inicio de toda demanda y en su posterior contestación de la misma, disposición que según lo planteado en el presente capítulo resulta beneficioso para las partes, lo anterior considerando que el desahogo de estas pruebas resulta ser más rápido.

En cuanto a la prueba pericial, con el fin de comprobar lo propuesto en el presente trabajo de investigación, es conveniente citar las siguientes cuestiones que robustecen la hipótesis planteada:

La prueba pericial, solo va a ser admitida por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate el hecho controvertido. Atendiendo a lo propuesto en el presente trabajo de investigación, es indispensable establecer que dicho medio de prueba puede ser ofrecido junto con el escrito inicial de demanda, esto considerando que el juzgador, reservará su admisión, hasta en tanto después de celebrada la audiencia previa y de conciliación y en el supuesto de que no se celebre un convenio entre las partes que derima la controversia, no podrá acordar sobre la pertinencia de este medio de prueba,

sino da vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior considerando lo aludido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles; una vez hecho lo anterior otorgará a las partes el término de cuarenta y ocho horas para que sus peritos presenten escrito en donde aceptan y protestan su leal cargo, para después pasar al desahogo de dicha prueba. Situación que a todas luces denota que en ningún momento se viola alguna garantía establecida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de que el actor, no ofrezca la prueba pericial, lo anterior considerando que sólo puede ofrecer pruebas que se relacionen con los hechos controvertidos, disposición que se encuentra regulada por los artículos 290 y 298 del ordenamiento legal en cita; pero el demandado si lo haga al producir su contestación, muchos pensarían que la hipótesis planteada no operaría en esta situación, en virtud de que no se le permitiría al actor ofrecer su prueba pericial, situación que sería erróneo pensar, en virtud de que considerando que el demandado al producir su contestación ofrezca este medio de prueba con el fin de desvirtuar la acción ejercitada, según lo aludido por el artículo 348 del ordenamiento en cita, el juzgador con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, deberá darle vista para que éste ofrezca de igual forma a su perito, o en su caso designarle uno, una vez notificado mediante cédula de notificación del cargo conferido éste deberá presentar de igual forma escrito en donde acepte y proteste el su leal desempeño; hecho lo anterior y admitidos ambos peritos, se procederá a su desahogo.

Como podemos percatarnos, no se deja en ningún momento en estado de indefensión ni al demandado ni al actor, ya que la misma ley no lo permite.

Por lo que se refiere a la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, éstas atendiendo al desahogo de las mismas, no existe inconveniente alguno, de que las mismas sean ofrecidas al inicio de toda

demanda y en su posterior contestación, lo anterior considerando que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, no olvidando que estos medios de prueba van a ser ofrecidos por las partes aludiendo a las presunciones favorables que pueda tener el juzgador hacia una de ellas, o bien las actuaciones que se originen en el presente juicio y que favorezcan de igual forma a alguna de las partes.

En cuanto a la inspección judicial referida por el artículo 297 del ordenamiento legal invocado, es conveniente establecer, que atendiendo a que dicha prueba tiene como objetivo principal el de comprobar algún hecho o actuación por medio de los sentidos; con el fin de acelerar el desahogo de este medio de prueba, puede ser ofrecida de igual forma en el mismo escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma, en virtud de que el juzgador al igual que en los demás casos referidos, estaría obligado a reservar su admisión, una vez que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación y en el supuesto de que las partes no hayan llegado a un convenio.

En resumida cuenta es importante citar que de acuerdo a lo referido en el presente trabajo de investigación, se puede advertir que en ningún instante se le deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, en virtud de que la misma ley establece que para el caso de que aún y cuando se dictará cerrar el término de ofrecimiento de pruebas, la ley es muy clara al disponer que se pueden ofrecer pruebas supervenientes, siempre y cuando estas sean relacionados con lo hechos controvertidos y cuando se compruebe que efectivamente las partes desconocían sobre la existencia de las mismas. Lo anterior tomando en consideración lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Art. 291. Las pruebas deben de ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por lo que el oferente estima

que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo establecido en el artículo 298 del ordenamiento en cita.

Art. 298.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notariamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del mismo ordenamiento.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis visible en el semanario judicial de la federación, octava época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, tomo: XI-Mayo, página 323 misma que establece:

**DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

### 3.7. Alegatos

Los alegatos, son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen al Juez, respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte oferente le enfatiza al Tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado y aceptado dentro del juicio; por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias han quedado acreditados con las pruebas rendidas, en virtud de que entre las afirmaciones y las pruebas, le están adelantando al juez, cuál debe ser el sentido de la sentencia.

Es por lo tanto, que los alegatos constituyen un estudio del caso controvertido y especialmente de la eficacia de las pruebas aportadas, pero éstos, no obligan al Juzgador a mencionarlos, ni mucho menos a considerarlos en el momento en que se va a dictar la resolución que en derecho corresponda. Dentro de un juicio nuestros alegatos deben abordar únicamente los datos que más nos favorezcan, invocando desde luego la jurisprudencia, y ejecutorias que refuercen nuestro punto de vista.

Con el fin de robustecer el anterior criterio, consideramos conveniente citar la siguientes tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava y séptima épocas, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tomo VI segunda parte-1 y 217-228 Sexta Parte, páginas 53 y 65, que a la voz dicen:

**ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.** Si bien los alegatos no forman parte de la litis, el derecho a expresarlos sí es parte esencial del procedimiento, porque al prescribir las diversas etapas de éste, el legislador tuvo en cuenta los principios de audiencia e igualdad de las partes, y en el período de formulación de alegatos, se da término, primero al actor y luego al demandado, para ello, en caso de que no hayan renunciado expresamente a tal derecho, por lo que si la responsable, al conceder el término de ley para que las partes los formularan, ordenó que la notificación del proveído



correspondiente se hiciera personalmente, por haberse dejado de actuar más de dos meses, y no obstante esa determinación, el notificador realiza la notificación de diversa manera, se infringe el procedimiento en perjuicio de la quejosa, transgrediendo su garantía de audiencia, pues a causa de esa violación procesal, no estuvo en aptitud de manifestar lo que considerara favorable, en relación a su pretensión.

Amparo directo 375/90. Rosario de Santiago Manjarrez. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Violeta González Velueta.

Amparo directo 888/88. María Dolores Segura Girón. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

**ALEGATOS. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACION DE TOMARLOS EN CONSIDERACION, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.** Del análisis de los artículos 393 y 712 del Código de Procedimientos Civiles se infiere que éstos prevén que los litigantes tienen derecho a formular alegatos tanto en la primera como en la segunda instancia, respectivamente, pero de ninguna manera se advierte que en estos preceptos se establezca la obligación para que los jueces de Primera Instancia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tomen en cuenta tales alegatos en el momento de dictar sentencia.

Amparo directo 1184/85. Manuel Sangochian Mahakian. 26 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

#### Importancia de los Alegatos:

Los alegatos, son de gran importancia para el Juzgador que dicte sentencia dentro de un proceso, lo anterior considerando que a través de los alegatos se dejan entrever algunas de las siguientes consideraciones:

A diferencia de la fase expositiva de los hechos, en donde las partes, sólo se concentran a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe demostrarse más tarde, y de la fase demostrativa en donde se aportan elementos crediticios que tienden a demostrar o probar los hechos en que han fundado sus respectivas pretensiones, la fase preconclusiva o de alegatos sirve para que las partes, pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los conceptos invocados al caso concreto.

Es importante establecer que para el caso de que nuestra contraparte formule sus alegatos y la parte que patrocinamos no los formulara, nos colocaríamos en una situación desventajosa; no pudiendo argumentar que se le ha violado nuestro derecho de audiencia pues, tuvimos la oportunidad procesal

de formularlos y no la aprovechamos.

Los alegatos de igual forma nos ayudarán a hacer notar ciertas consideraciones que a simple vista el juez no percibiría al dictar la resolución.

Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina y datos que el juzgador, por no ser parte interesada, no tomaría en cuenta, si no se le hiciese ver ello en los alegatos.

Los alegatos bien formulados pueden ser una brújula orientadora para un juez que vaya constatando la serie de las argumentaciones lógico-jurídicas contenidas en ellos, sin embargo no podemos alegar que unos buenos alegatos pueden influir en el resultado atribuido a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.

### **3.8. Sentencia**

Por *sentencia* debemos entender, la resolución que emite una autoridad jurisdiccional después de haber conocido los hechos planteados por el actor, de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y los alegatos que hayan formulado, se forma un criterio y produce un fallo en ejercicio de su función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Apoyando el anterior criterio, es conveniente citar la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, emitida por la Tercera Sala, tomo: 97-102-Cuarta Parte, página 45 que sentencia es:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.** De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, **el juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los**

elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Secretario: Carlos A. González Zárate.\*

Desde el punto de vista doctrinal José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina Vara, establecen que por sentencia debemos entender "la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes"<sup>30</sup>

Las sentencias a su vez se clasifican en:

**Sentencias Definitivas.**- Las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

**Sentencias Interlocutorias:** Las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las sentencias deben observar los siguientes requisitos.

a) Las sentencias deben de ser congruentes, con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación o de acuerdo con las cuestiones que surjan con motivo de la no presentación de

esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su consideración.

b) Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso.

c) Las sentencias y exhaustivas, lo anterior en virtud de que el Órgano Jurisdiccional debe analizar todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes y a una vez valoradas las mismas determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones del actor, o en su caso las defensas y excepciones del demandado.

Lo anterior, se fundamenta con la siguiente tesis jurisprudencial número III.1o.C. J/16 visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, página 628 misma que establece:

**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes. Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar. Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Las sentencias se estructuran de la siguiente manera:

**VISTOS:** Son los datos con los cuales se identifica el juicio a resolver.

---

<sup>30</sup> Cít. Por. Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil Op. Cít. 442

**RESULTANDOS:** Los resultandos, son simples narraciones concretas de tipo de los antecedentes que dieron origen al juicio que se resuelve.

**CONSIDERANDOS:** Los considerandos son, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde; el juzgador realiza el análisis lógico-jurídico de las constancias que tiene en el expediente, valorando las pruebas para determinar si con las mismas se demuestran los hechos o las excepciones y defensas planteados por las partes, adecuando al caso concreto la norma jurídica aplicable, debiendo establecer estos supuestos para que su resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

**RESUELVE:** Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma concreta el sentido de la resolución.

De lo anterior se considera que resulta aplicable la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, tomo: 199-204 Tercera Parte, página 70.

Que a la voz establece:

**SENTENCIAS, AUTORIDAD DE CONSIDERANDOS DE LAS.** En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa; pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para su interpretación. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia no causan agravio a los interesados cuando se demuestra que no han conducido a una resolución ilegal.

Amparo en revisión 2530/85. Casa Autrey, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Disidente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 115-120, pág. 89. Amparo directo 6941/77. Construcciones Pesadas, S.A. 31 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Tena Ramírez.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, pág. 81.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **PROPUESTA LEGISLATIVA.**

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.- Propuesta Legislativa.**

4.1 Propuesta de modificación a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2 Redacción de la artículos modificados.

4.3 Ventajas que representaría su aplicación.

#### 4. PROPUESTA LEGISLATIVA.

El presente trabajo de investigación, tiene como principal objetivo, realizar una propuesta en materia procesal civil, que atienda el problema socio-jurídico que se vive actualmente en la práctica forense, refiriéndonos con ésto, a todos aquellos trámites que sólo tardan e imposibilitan el cumplimiento efectivo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta jurídica, se fundamenta básicamente en las necesidades observadas por parte de la mayoría de los abogados ya sean independientes o pertenecientes a asociaciones profesionales, quiénes manifiestan su frustración al no poder agilizar procedimientos en favor de sus clientes, titulares de legítimos derechos, aludiendo de igual forma a la reacción social lógica de estas personas, que vacilan en acudir a los tribunales, sabedores del tiempo y costo que representa hacer valer sus derechos.

Asimismo, es importante señalar, que no basta que los Tribunales aún y cuando se encuentren rebasados por la carga de trabajo, traten de tramitar de una manera pronta, procedimientos que resultan interminables, lo anterior derivado de la facilidad con que se conducen algunos abogados poco escrupulosos que llevan a cabo una serie de trámites con el fin de evitar que sus clientes cumplan con una obligación.

Es por lo anterior, que lo que aquí se propone, es terminar con un *proceso ordinario largo y oneroso, en virtud de la amplitud de sus términos*, aportando a la vida jurídica, una propuesta que permita suprimir algunos trámites que resultan totalmente inútiles dentro de este proceso, fomentando así



la seguridad jurídica de los gobernados.

Así las cosas, la investigación que nos ocupa tiene como principal objetivo el de realizar una propuesta legislativa que permita crear, un procedimiento ordinario, capaz de ser tan expedito como un sumario.

#### **4.1 Propuesta de modificación a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Atendiendo a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en el que se establece que los tribunales que administren justicia deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Es por lo que la presente propuesta de modificación atendiendo a lo establecido en el precepto citado, pretende agilizar el procedimiento ordinario realizando una serie de modificaciones a las fracciones V del artículo 255 y III del artículo 260, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la cual se establezca de manera textual que las partes contendientes en una controversia, deberán ofrecer todos y cada uno de los medios probatorios que sirvan para acreditar en el caso del actor sus pretensiones, y para el caso del demandado sus excepciones y defensas, lo anterior, considerando el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía del tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que implican las fracciones en comento, esto en virtud, de que resulta un tanto ocioso, ofrecer desde los escritos de demanda y contestación, sólo una parte de las pruebas a desahogar.

Si atendemos, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la presente propuesta agilizaría en gran medida al procedimiento ordinario, en virtud de que se deroga la audiencia previa y de conciliación y el término de ofrecimiento de pruebas, es decir, el término de 10 días a que se refiere el artículo 290, en virtud de que situándonos en el supuesto de la presente propuesta, los medios probatorios con los que el actor pretende acreditar sus pretensiones deberán ser ofrecidos en el mismo escrito inicial de demanda y de igual forma, el demandado al producir su contestación, ofrecerá de igual manera las pruebas con las que se acrediten sus excepciones y defensas hechas valer, lo anterior traería como consecuencia que no existiría un término de ofrecimiento de pruebas, sustentando esta hipótesis con los argumentos esgrimidos durante el desarrollo de la presente investigación, es por lo anterior, que la presente propuesta, no viola en ningún momento alguna de las garantías consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario robustece la garantía de inmediatez a que se refiere el artículo 17 párrafo segundo de dicho ordenamiento.

#### **4.2 Redacción de los artículos modificados.**

Antes de iniciar el desarrollo del presente punto, es indispensable establecer como se encuentran actualmente dentro de nuestra legislación las fracciones, motivo de la presente investigación.

#### **LEGISLACIÓN ACTUAL.**

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para

oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

**V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

#### **FRACCIÓN MODIFICADA**

Art. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, ofreciendo todos aquellos medios de prueba que acrediten sus pretensiones, proporcionando los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Para el caso de que el actor no tenga a su disposición algún medio de prueba, deberá ofrecerlo de igual manera, anexando el escrito en donde haya solicitado el mencionado documento.**

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Por lo que hace a la fracción III del artículo 260, nuestra ley de enjuiciamiento civil establece:

### **LEGISLACION ACTUAL**

Art. 260 El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera**

**proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

#### **FRACCION MODIFICADA**

Art. 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

**III.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella**

a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

El demandado deberá dar contestación, refiriéndose a cada uno de los hechos controvertidos, ofreciendo todos aquellos medios de prueba que sirvan para desvirtuar la acción intentada por el actor, proporcionando los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Para el caso de que el demandado, no tenga a su disposición algún medio de prueba, deberá ofrecerlo de igual manera, anexando el escrito en donde haya solicitado el mencionado documento.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a mas tardar el día en que se señale la audiencia de ley.

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá

proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

#### **4.3 Ventajas que representaría su aplicación.**

Indudablemente, lo que aquí se propone agilizaría en gran medida al procedimiento ordinario, lo anterior, si tomamos en cuenta que no existiría un término de ofrecimiento de pruebas y una audiencia previa de conciliación, es decir se eliminaría por completo el artículo 272-A y 290, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que todos los medios de prueba serían ofrecidos al inicio de la contienda judicial y en su posterior contestación, para que una vez fijada la litis el Juzgador admitiera todos aquellos medios de prueba que fueran ofrecidos conforme a derecho y se desecharan todos aquellos que no observaran los requisitos establecidos en nuestra ley de enjuiciamiento civil, para que estos fueran desahogados a más tardar en la audiencia de ley, citación que el juzgador realizaría en el auto admisorio

*Es importante establecer, que en materia de arrendamiento inmobiliario la propuesta que aquí se propone se lleva a cabo, y esto no implica que se resten garantías procesales en perjuicio de las partes, ya que lo que se pretende con esto, es contribuir a que se eviten trámites ociosos e improcedentes que existen dentro del procedimiento ordinario civil para favorecer la pronta impartición de justicia, pero sin disminuir los derechos de las partes, ni restar a la autoridad su imperio para resolver conforme a derecho los referidos procedimientos.*

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Independientemente de las distintas denominaciones que se han dado al procedimiento ordinario, en diversas culturas, que se pueden considerar como iniciadoras del mismo; este proceso muestra gran similitud en su desarrollo, lo que permite establecer principios rectores, definiciones y clasificaciones comunes, dado que necesariamente se iniciaba mediante el ejercicio de una acción por parte de un sujeto que exigía de otro el cumplimiento de una obligación.

**SEGUNDA.** El juicio ordinario, es el proceso típico en el que se desarrollan todas las contiendas que no tienen señalado dentro de la ley, un procedimiento especial.

**TERCERA.** El juicio ordinario, debe considerarse como la regla, en virtud de que de él derivan los demás juicios sumarios a los que por consiguiente consideramos como las excepciones, que tendrán lugar cuando se hallen consignadas de un modo explícito en la ley.

**CUARTA.** Aunque suelen usarse como análogos, el proceso, procedimiento y juicio, son términos que se distinguen en virtud, de que al proceso, debemos considerarlo como el *continente*, ya que éste constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad y, el procedimiento como el *contenido*, ya que éste se refiere a la serie sucesiva y combinada de los actos que han de realizarse para lograr lo que constituye la función primordial del proceso, que es dirimir la controversia. Por lo que hace al juicio, éste sin duda alguna es una parte fundamental del proceso, ya que es considerado como la médula del proceso, debido a que por medio de él se va a dirimir la controversia.



**QUINTA.** En todo proceso existe, una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación, hasta el fin del mismo; el proceso se divide en dos grandes etapas, la instrucción y el juicio.

La instrucción, la concebimos como la etapa en donde las partes exponen sus pretensiones, excepciones y defensas y en las que las partes, el Tribunal y los terceros desarrollan, toda la actividad de información, haciendo posible que el Tribunal pueda dirimir la controversia (juicio)

**SEXTA.** El juicio ordinario, es considerado dentro de la práctica jurídica, como uno de los procedimientos más largos, complicados y onerosos lo anterior, considerando la amplitud de sus términos.

**SEPTIMO.** El juicio ordinario civil ha ido evolucionando en cuanto a la disminución de sus términos, pero no en la medida que lo exigen los tiempos y las necesidades sociales imperantes, toda vez que si bien es cierto que el legislador ha introducido reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tendientes a agilizar la tramitación de los asuntos que se rigen bajo dicho juicio, aún existen diversas disposiciones en el mencionado ordenamiento que no permiten lograr el cometido constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 17, que dispone que toda persona tiene derecho a una impartición de justicia pronta y expedita.

**OCTAVO.** En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos que en cuanto a la regulación establecida para el juicio ordinario civil, contiene tramites procesales que solo retardan el procedimiento y sin que los mismos sean esenciales para resolver adecuadamente dicho juicio.

**NOVENO.** Se considera ocioso que en el juicio ordinario civil, existan diversas fases para ofrecer pruebas, cuando con una sería suficiente para cubrir dicha fase probatoria, ya que dejar abierta la posibilidad de que las partes en diversos momentos puedan ofrecer pruebas, sólo ayuda a retardar la resolución de los asuntos, incluso dejando el manejo del procedimiento al arbitrio de una de las partes, cuando el procedimiento es de orden público que se debe de resolver de manera pronta para que se pueda cumplir con el derecho de justicia.

**DIEZ.** Restar términos procesales, no constituye violación de garantías procesales *en perjuicio de las partes*, ya que lo que se pretende con esto, es contribuir a que se eviten tramites ociosos e improcedentes que existen dentro del procedimiento ordinario civil para favorecer la pronta impartición de justicia, pero sin disminuir los derechos de las partes, ni restar a la autoridad su imperio para resolver conforme a derecho los referidos procedimientos.

**ONCE.** Se concluye el presente trabajo de investigación, realizando una propuesta de modificación a las fracciones V del artículo 255 y III del 260, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los términos precisados en el inciso 4.2, mismos que se refieren a "Redacción de los artículos modificados, visible a fojas 139,140,141 y 142

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1998. 662 p.
- Práctica Forense Civil y Familiar. 21ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. 887 p.
- Teoría General del Proceso. 8ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. 427 p
- BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México, 7ª. ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. 746 p.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Volumen III. México, Editorial Cárdenas Coeditor y Distribuidor. 1969. 1400 p.
- Derecho Procesal. 2ª. ed. México, Editorial Harla 1995. 1532 p.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal. Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, 1983. 454 p.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. 2ª ed. Buenos Aires. Editorial Universidad 1997. 564 p.
- DE PINA VARA Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 18 ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1988. 665 p.
- DORANTES, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993. 350 p.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 11ª ed. México, Editorial Esfinge, 1982. 530 p.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª. ed. México, Editorial Harla, 1990. 429 p.
- Derecho Procesal Civil. 6ª ed. México, Editorial Trillas, 1984. 270 500 p.

HERNANDEZ FUENTES, Raúl. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y con Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Coeditor y Distribuidor, México. 1999. 970 p.

----- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Cárdenas Coeditor y Distribuidor, México. 1999. 970 p.

HERNANDEZ PEÑALOZA, Guillermo. El derecho en la Indias y en su Metrópoli. Editorial Temis, Bogotá 1969. 580 p.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. 6ª. ed. México, Editorial Ariel 1979. 752 p.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría General de Derecho Procesal. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. 155 p

NEREO MAR. Guía del Procedimiento Civil en el Distrito Federal. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993. 653 p.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. 10ª ed. México, D.R. 1993. 611p-

OVALLE FAVELA, Juan. Teoría General del Proceso. 3ª ed. México, Editorial Harla, S.A. de C.V. 1991. 348 p.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 13 ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1989. 706 p

PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Madrid, Editorial Tecnos 2958 p.

ROCCO, Hugo. Teoría General del Proceso Civil. Tr. Felipe de J. Tena. México, Editorial Porrúa, S.A. 1959. 591 p.

## LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 131ª. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 2000. 149 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
México. Editorial Ediciones Fiscales Isef. 1999. 498 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
México, Editorial Delma, S.A. de C.V. 1999. 812 p.

## JURISPRUDENCIA

VIA, PROCEDENCIA DE LA. Amparo directo 3845/74. José María Castellanos Flores. 12 de noviembre de 1975. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Agustín Téllez Cruces y Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 83 Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 109

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. (JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES). DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO. Amparo directo 222/94. Manuel Velazco Quiroz. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número III 2º. C 417, Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tomo XIV-Septiembre. página 387

DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. POR NO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Amparo en revisión 2462/90. Precisión Mecánica Nacional, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo VI, Segunda parte 1, página 132

PERSONALIDAD DE LAS PARTES, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION NI IRROGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. Amparo directo 262/92. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Torres. Semanario Judicial de la

Federación. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, tomo: XII-Agosto. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, página 513.

ACCION. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-2. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 434.

LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA LA FIJACION DE ESTA, DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SIN QUE SEA CORRECTO ABARCAR OTRAS, POR MAS QUE EL DEMANDADO SE HAYA REFERIDO A ELLAS EN SU CONTESTACION. Amparo directo 396/87. Francisco Ismael Milacatl. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número VI. 1º. 60 C. Octava Epoca. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo XV-II Febrero, página 400

LITIS. INTEGRACION DE LA. LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA. Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número XIII.2º 8 C. Octava Epoca Tomo XII- Octubre. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, página 466

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO PRUEBAS AUNQUE NO SE OFREZCAN, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN TIEMPO. Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número I 5º C. 27 C. Octava Epoca. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. tomo II, noviembre de 1995, I, segunda parte-2, página 527.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. DEBEN OFRECERSE Y DESAHOGARSE CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD.** Amparo en revisión 575/88. Ricardo Rocha Pérez. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, pagina. 549

**PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACION, DEBEN ADMITIRSE.** Amparo directo 635/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. tomo IX-Abril, I Segunda Parte-2. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 598.

**PRUEBAS. DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.** Amparo en revisión 248/88.- Condóminos del Condominio de Avenida Universidad 1861 "Centro Diana".- 7 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 550.

**PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.** Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tesis número I 8° C 173 C. tomo VII, Junio de 1998. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 695.

**ALEGATOS. PLAZO OTORGADO A LAS PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA PRESENTARLOS.** Amparo directo 843/90. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimente. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo VI, segunda Parte-1. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, página 52.

**ALEGATOS. SIRVEN PARA APOYAR LA LITIS. PERO NO ES FACTIBLE DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE DOCUMENTOS.** Amparo directo 1764/97. Juan Antonio Gutiérrez Arenas. 25 de junio de 1997.



Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo VIII, Julio 1998, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, página 337.

PRUEBAS, COMPUTO DEL TERMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS. Amparo Directo 449/79. Enrique Martínez Avila. 6 de julio de 1979. Unanimidad de votos Ponente: Genáro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmen 145-150 y Sexta Parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, página 438.

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO CARECEN DE RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Amparo directo 2860/88. Miguel Angel Pineda. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo: II Segunda Parte-2. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, página 216.

ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Fernández Vicente.- 23 de julio de 1938. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LVII. Cuarta Parte. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, página 739.

LITIS, MATERIA DE LA. Amparo directo 274/95. Francisco Suárez Hernández. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo II Septiembre de 1995, página 577.

PERSONALIDAD. EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR EL PODER O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN. Amparo directo 864/92. Javier Ramos López. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XII-Julio, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, página 263.

DOMICILIO, DETERMINACION DEL. Competencia 17/64. Carlos Martos Zubiria. 9 de septiembre de 1964. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la

Federación. Sexta Epoca. Tomo LXXXVII, Primera Parte, página 14.

**NOTIFICACIONES, AUTORIZADO PARA OÍRLAS. SU DESIGNACION DEBE SER RECONOCIDA POR EL JUZGADOR PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS.** Reclamación en amparo en revisión 5841/84. Grafitec Impresores, S. A. y otros. 7 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Tercera Parte, página 83: Reclamación en amparo en revisión 11993/84. Industrial Minera México, S. A. 23 de octubre de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo. Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Tercera Parte, página 60: Amparo en revisión 2483/84. César García Jimeno y otra. 15 de agosto de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 2907/88. Asesoría y Mantenimiento Residencial, S. A. de C. V. y otras. 15 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 855/88. Grupo Anáhuac, S. A. de C. V. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 71. Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 346, página 233. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo III Primera Parte, Segunda Sala, página 299.

**PROCEDIMIENTO, NULIDAD ABSOLUTA DEL. LA GENERA LA FIRMA APÓCRIFA DEL ESCRITO QUE DESAHOGA LA PREVENCIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Amparo en revisión 1467/98. Industrias Chem-Tex, S.A. de C.V. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número I.7o.C.17 C. Novena Epoca, Tomo: VII, Junio de 1998, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página: 693.

**COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.** Competencia 361/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en

Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Competencia 362/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel A. Ramírez González. Competencia 344/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco Votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Competencia 364/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza. Competencia 236/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Tesis de jurisprudencia 26/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juventino V. Castro y Castro. Semanario Judicial de la Federación, Tesis número 1ª/J. 26/97. Novena Epoca. Tomo: VI Julio de 1997. Primera Sala, pagina 23

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO. Competencia 361/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Competencia 362/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel A. Ramírez González. Competencia 344/96. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de la Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Competencia 364/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo

Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza. Competencia 236/96. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coahuila de Zaragoza, en el mismo Estado. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Tesis de jurisprudencia 25/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juventino V. Castro y Castro. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Primera Sala, página 53.

**JUICIO NATURAL EN MATERIA CIVIL, DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL. ESTAN SUJETOS AL ACUERDO QUE DE ELLOS, EMITA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN FORMA EXPRESA O TACITA, RESPECTO DE SU EXHIBICION O ADMISION, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.** Amparo directo 4260/96. Rogelio Torales Torres. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tesis número I.6o.C.73 C, tomo: IV, Octubre de 1996. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 561.

**ACCION PROCEDENCIA DE LA.** Tomo XVII. Pág. 1283. Amparo Directo 1746/24 Elizondo Vda. De Flores Trinidad Mayoría de 8 votos. Tomo XIX Pág. 593. Amparo directo 2299/93. Saro, Hermenegildo . Unanimidad de 9 votos. Tomo XXVI. Pág. 945. Amparo directo 295/28. Gómez, Manuel. Unanimidad de 5 votos. Tomo XXVII. Pág. 2346. Amparo directo 2223/28. Paredes , José María. Mayoría de 5 votos. Tomo XXXVI. Pág. 1552. Amparo directo 4789/26. Ruggiero Hermandos. Mayoría de 4 votos. Visible en el apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 19656 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, página 35

**FIRMA, FALTA DE.** Incidente de revisión 744/72. Emma Garza de Silva. 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Tomo: 61-6ª. Parte, Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, página 30.

**ACCION ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. Amparo Directo 587/51. Mary Dean Esten Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 1944/54. Lozano, Salvador. 5 votos. Amparo Directo 5150/54 Miguel Hernández Ramírez. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 5093/56. Angela Carreón de Torres. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 2753/60 Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tesis número 18, Tercera Sala Apéndice 1988, segunda parte, página 25

**EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE LO PRACTIQUE DEBE ESPECIFICAR DETALLADAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE LA PERSONA BUSCADA NO SUSCRIBIÓ EL ACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Amparo en revisión 613/96. Yolanda Barba Hernández. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre. Amparo en revisión 636/96. Raúl Sánchez Mendoza. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos. Amparo en revisión 1073/96. José Vargas Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez. Amparo en revisión 1203/96. Condominio Riviera Mar, S.A. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Oscar Javier Murillo Aceves. Amparo en revisión 199/97. Lucía Neri Rodríguez y otro. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo V, Mayo de 1997. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página 548.

**EMPLAZAMIENTO. LA CEDULA CONSTITUYE EL MEDIO INDISPENSABLE PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).** Amparo en revisión 87/96. Juan Manuel Ocegüera Parra. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tesis número III. 1º. C. 36 C, Tomo: IV, Diciembre de 1996. Página 397.

**DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA EXCEPCIÓN, PRESENTADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA. DEBEN TOMARSE EN CUENTA AUNQUE SE OMITA SU OFRECIMIENTO EXPRESO.** Amparo directo

794/97. José Godina Gutiérrez. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Semanario Judicial de la Federación Tesis número III. 1º. C.60 C. Novena Epoca, Tomo: VI, Octubre de 1997. *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito*, página 741.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO PRUEBAS AUNQUE NO SE OFREZCAN, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA EN TIEMPO. Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tesis número I.5º. C.27. Tomo: II, Noviembre de 1995, página 527.

RECONVENCION, TAMBIEN SE PUEDE HACER VALER CONTRA TERCERAS PERSONAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Amparo en revisión 386/94. Salvador Munguía Godínez y Rosa Elia Cortés de Munguía. 5 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tesis número III. 3º. C. 313 C. tomo: XIV-October. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, página: 355

DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO. Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo: XI-Mayo. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, página 323

ALEGATOS. SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Amparo directo 375/90. Rosario de Santiago Manjarrez. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Violeta González Velueta. Amparo directo 888/88. María Dolores Segura Girón. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo: VI segunda parte-1 y 217-228 Sexta Parte. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, página 53.

ALEGATOS. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA OBLIGACION DE TOMARLOS EN CONSIDERACION, EN LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS. Amparo directo 1184/85. Manuel Sangochian Mahakian. 26 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, página 65.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Tomo: 97-102-Cuarta Parte, Tercer Sala, página 45

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO. Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar. Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Semanario Judicial de la Federación. Tesis número III. 1º. C. J/6. Tomo: VI, Agosto de 1997. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 628

SENTENCIAS, AUTORIDAD DE CONSIDERANDOS DE LAS. Amparo en revisión 2530/85. Casa Autrey, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Disidente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 115-120, pág. 89. Amparo directo 6941/77. Construcciones Pesadas, S.A. 31 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 199-204. Tercera Parte. Segunda Sala, Página 70

## ECONOGRAFÍA.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 15ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 13ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1999. 1602 p.

Apuntes de Derecho Romano. Del Licenciado Gumesindo Padilla Sahagún, Catedrático del Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón. U.N.A.M., México, 1995

Morales Muñoz, Manuel. Curso de Técnicas de Investigación y Redacción de Tesis. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, U.N.A.M., México, 1990.